

XV.

Ordenamiento de las Cortes de Valladolid de 1537 ².

Don Carlos, por la divina clemencia, enperador senper abgusto, rey de Alemania, y doña Juana, su madre, y el mismo don Carlos, por la misma gracia ³, rreyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Hierusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valen-

² Ha servido de texto para la impresion de este cuaderno el original manuscrito que se conserva en el archivo municipal de Madrid, *Seccion 2.^a, legajo 393, num. 79*, y se ha confrontado con el cuaderno de estas mismas Cortes impreso en Valladolid por Sebastian Martinez á 10 de Febrero de 1553.

³ Impreso: por la gracia de Dios.

çia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas y Tierra Firme del mar Ocçeano; condes de Barcelona; señores de Vizcaya e de Molina; duques de Athenas y de Neopatria; condes de Ruysellon y de Çerdania; marqueses de Oristan y de Goçiano; archiduques de Austria; duques de Borgoña e de Bravante; condes de Flandes e de Tirol, etc. Al yllustrissimo príncipe don Felipe, nuestro muy caro e muy amado hijo y nieto, y a los infantes, duques, perlados, marqueses, condes, rricos omes, maestros de las Hordenes, priores, comendadores y subcomendadores, alcaldes delos castillos y casas fuertes y llanas, y a los del nuestro Consejo, presy dentes e oydores de las nuestras abdienciãs, alcaldes y alguaziles de la nuestra casa e corte y chançillerias, y a todos los corregidores, asystentes, governadores, alcaldes, alguaziles, veynte e quattros, rregidores, cavalleros, jurados, escuderos, ofiçiales y omes buenos, y otros qualesquier nuestros subditos y naturales de qualquier estado, preheminencia, condiçion e dinidad que sean de todas las çibdades, villas y lugares de los nuestros rreynos y señorios, ansy a los que agora son como a los que seran de aqui adelante, y a cada vno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado sygnado de eseriuano publico, o della supieredes en qualquier manera, salud y gracia. Sepades que en las Cortes que mandamos hazer y çelebrar en la noble villa de Valladolid, este presente año de mill y quinientos y treynta y syete, estando con nos en las dichas Cortes algunos grandes y cavalleros y letrados del nuestro Consejo, nos fueron dadas çiertas petiçiones y capitulos generales por los procuradores de Cortes delas çibdades y villas delos dichos nuestros rreynos, que por nuestro mandado se juntaron en las dichas Cortes, a las quales dichas petiçiones y capitulos, con acuerdo delos sobredichos del nuestro Consejo les rrespondimos, su tenor delas quales dichas petiçiones y de lo que por nos a ellas les fue rrespondido, es este que se sygue.

S. C. C. M.

Los procuradores destos sus rreynos que por mandado de Vuestra Magestad estamos llamados a Cortes en esta villa de Valladolid, dezimos que, paresçiendo nos que ay causas de que dar notiçia a Vuestra Magestad para que las provea y mande proveer como conviene a su seruicio y

al bien destos sus rreynos, suplicamos lo contenido en los capitulos siguientes :

1.—Dezimos que pues por la ysperiencia ¹ se vee lo que ynporta la preñencia de su inperial persona en estos sus rreynos , por el beneñicio vniuersal dellos , sea seruido de estar e rresydir syenpre en ellos , pues las cosas que se ofreçieren las puede mandar y encomendar a sus subditos y vasallos , que son tantos y tales , de quien con mucha rrazon se pueden confiar , y no es cosa conveniente que su rreal e inperial persona se ponga tantas vezes en tanto descrimen ², y peligro y aventura como lo ha hecho , y rresydiendo Vuestra Magestad en estos sus rreynos se conserva y avmenta el abtoridad de su ynperial y real estado.

A esto vos rrespondemos que vos agradeçemos y tenemos en seruicio vuestra buena voluntad , y que deseamos lo mismo , y syenpre miraremos lo que mas convenga al seruicio de Dios , nuestro señor , y bien de la christiandad y de nuestros rreynos y señorios.

2.—Otrosy dezimos , que pues la ysperiencia a mostrado el gran beneñicio que se a seguido y sygue a todo el rreyno de los juezes que Vuestra Magestad mandó acreçentar en las abdiencias de Granada y Valladolid , en las Cortes de Madrid , para que viesen y determinasen los pleytos conclusos , suplicamos a Vuestra Magestad mande perpetuar los dichos juezes para que hagan aquello para que fueron proveydos y no se entremetan ni entiendan en otras cosas.

A esto vos rrespondemos , que visto el fruto que se sygue a estos rreynos de los dichos oydores acreçentados , thenemos por bien que por agora el tienpo que fuere neçesario rresydan como hasta aqui.

3.—Otrosy hazemos saber a Vuestra Magestad que a causa que los alcaldes del crimen que rresyden en las abdiencias de Valladolid y Granada solamente veen proçesos criminales tres dias en la semana en sus salas , y por ocuparse mucho en los pleitos çeviles de que conoçen dentro de las çinco leguas , no pueden despachar las causas criminales que ante ellos penden con brevedad , a cuya causa veemos que estan muchas personas presos vno , y dos , y tres , y quatro , y çinco años ³ en las çibdades y villas destos rreynos syn poder ⁴ despachar , y tambien las personas que vienen a negoçiar por los dichos presos se estan comiendo y des-

¹ Impreso : experiencia.

² Impreso : discrimen.

³ Impreso omite : y cinco años.

⁴ Impreso : sin se poder.

truyendo sus haziendas por los mesones ¹, suplicamos a Vuestra Magestad provea que los dichos alcaldes solamente entiendan y conozcan de causas criminales, y que todos los dias continuadamente vean proçesos en sus salas, y que tres dias cada semana vesyten su carcel a las tardes, por que desta manera los proçesos seran muy brevemeute vistos, y los presos despachados, y los delinquentes con mas brevedad castigados, y para la expedición y determinación de las cabsas çeviles Vuestra Magestad dé otra horden poniendo vn juez para ellas que para su sustentacion bastarán sus derechos y rrebeldias syn otro salario.

A esto vos rrespondemos que no conviene que se haga novedad de lo que fasta aqui se ha hecho, y mandamos que los alcaldes entiendan en sus officios con toda diligencia.

4.—Otrosy suplicamos a Vuestra Magestad mande que asy como los pleytos que penden antel presydenete e oydores, que heçeden de contia de quarenta mill maravedis, es menester que sean tres votos conformes, lo mismo provea Vuestra Magestad que lo sea en lo de los alcaldes quando condenaren alguna persona en mas de la dicha contia, o en suspensyon de officio o en otra mayor pena.

A esto vos rrespondemos que no conviene que por agora se haga novedad.

5.—Otrosy suplicamos a Vuestra Magestad mande que cada e quando acaecière ausencia, o vacaçion, o justo inpedimento de alguno de los alcaldes de las dichas çançillerias se provea en lugar del dicho alcalde vno de los oydores de las dichas abdiencias, como se haze quando los dichos alcaldes son diferentes en botos o alguno dellos es rrecusado.

A esto vos rrespondemos que por agora no conviene que se haga novedad, pero encargamos y mandamos a los dichos presydenete y oydores que quando ovieren de nonbrar persona para lo contenido en vuestra suplicacion sea qual conviene.

6.—Otrosy, por quanto en el despacho que se traxo de la visytacion ultima de los oydores y alcaldes y otros ofiçiales de las abdiencias se proveyó y mandó que los oydores que fuesen ² naturales o casados en los lugares donde rresyden las dichas abdiencias, no vesyten las carçeles por el odio y amistad y debdo que podrian tener con los presos o delinquentes, y por que todos estos ynconvinientes y otros muchos mayores rresultan de ser los dichos oydores y alcaldes naturales y vezinos de los dichos

¹ Impreso : haziendas por lo mesmo.

² Impreso : que ios oydores fuesen.

lugares, suplicamos a Vuestra Magestad lo mande rremediar, pues lo mismo está proveydo en los gobernadores y corregidores y otras justicias del rreyno, porque la justiciã sea administrada con mas [libertad].

A esto vos rrespondemos que mandamos ¹ que el vno de los dos alcaldes que fueren a visitar no sea natural del lugar donde rresidiere la dicha abdienciã.

7.—Otrosy, dezimos que por yspirenciã se vee aver en las dichas abdienciãs muchos rreceptores estraordinarios, suplicamos a Vuestra Magestad mande aver numero dellos como es el de los ordinarios.

A esto vos rrespondemos que mandamos ² que el presydenete e oydores de las dichas nuestras abdienciãs enbien buenas personas y guarden lo que por ordenanças y visytas está mandado.

8.—Otrosy, dezimos que por yspirenciã claramente se vee el dapno que se sygue de que Vuestra Magestad mande dar salarios ni ayudas de costa a los alcaldes de chançilleriã en penas de cámara, porque claramente se vee por yspirenciã que condenan en mas penas de dineros de los que condenarian, y otras vezes comutan penas corporales en dineros por ser pagados dellos ³, suplicamos a Vuestra Magestad provea como en ninguna manera se les den las dichas ayudas de costa en las dichas penas de camara, syno que Vuestra Magestad les mande sytuar las dichas ayudas de costa en sus rrentas rreales de los rreynos ⁴, como se ha hecho con el presydenete e oydores de las dichas abdienciãs, y como Vuestra Magestad lo proveyó y mandó en las hultimas Cortes que se proveyeron en la villa de Madrid, suplicamos a Vuestra Magestad lo mande asy efectuar.

A esto vos rrespondemos que mandamos que se cunpla y efetue lo proveydo en las Cortes de Madrid, y que los contadores den para ello el despacho necesario.

9.—Otrosy suplicamos a Vuestra Magestad mande que las penas que se aplican a su camara y fisco en las dichas abdienciãs y chançillerias y en las otras çibdades, villas y lugares de sus rreynos, el rreçebtor general de Vuestra Magestad por ninguna merçed que Vuestra Magestad haga a ninguna persona de las dichas penas, no las libre a persona alguna en los rreçebtores de las dichas abdienciãs y lugares, syno que los

¹ Impreso : mandarémos.

² Impreso : que mandarémos.

³ Impreso : dellas.

⁴ Impreso : destes reynos.

dichos reęebtores acudan con las dichas penas al dicho reęebtor general, ni menos el dicho reęebtor general pueda dar poder a persona alguna para que las cobre de los dichos rreęebtores, syno que todas las penas entren en su poder y él pague a quien Vuestra Magestad sea seruido, porque de lo contrario rresultan muchos ynconvinientes.

A esto vos rrespondemos que nos mandarémos dar horden en lo tocante a las dichas penas de camara para que çesen estos ynconvinientes.

10.—Otrosy hazemos saber a Vuestra Magestad que las cabsas de seys mill maravedis abaxo de que se apela para los cabildos e ayuntamientos de las çibdades y lugares ¹ destos rreynos, quando los juezes diputados para la dicha apelacion rrebocan o moderan o alteran la sentençia del juez ordinario, el dicho juez no la quiere esecutar, suplicamos a Vuestra Magestad mande al tal juez que la execute, y en su defecto los juezes que ovieren pronunçiado la dicha sentençia lo puedan executar, y mandar a los alguaziles que la executen, y asy mismo mande que pendientes las tales apelaciones los dichos corregidores y juezes no ynoven en la cabsa.

A esto vos rrespondemos que mandamos ² que los juezes ordinarios de nuestros rreynos executen las sentençias conforme a las leyes.

11.—Otrosy dezimos que en los casos ³ que los juezes de rresydencia condenan a los juezes a quien las toman en menos contia de seys mill maravedis, las partes en cuyo favor son dadas las dichas sentençias no las syguen por no gastar más que monta el prinçipal, a cuya cabsa quedan syn rremedio de sus daños, suplicamos a Vuestra Magestad sea seruido que los dichos juezes de rresydencia que hazen las dichas condenaciones a lo menos en la dicha contia tengan rrevista, ó que las apelaciones vayan a los consystorios, o que en caso que esto no aya lugar, se sygan los dichos pleytos a costa de los propios de las tales çibdades y lugares.

A esto vos rrespondemos que al presente no conviene que aya novedad.

12.—Otrosy dezimos que Vuestra Magestad bien sabe que a suplicacion de los procuradores de Cortes destos rreynos que se juntaron en esta villa de Valladolid el año de quinientos y veynte y tres, Vuestra Magestad mandó y proveyó que oviese numero de pesquisydores que syenpre anduviesen y rresydiesen en su corte, que Vuestra Magestad les

¹ Impreso : villas e lugares.

² Impreso : mandarémos.

³ Impreso : que en las cosas.

pagaria sus salarios, y que ellos no condenasen en salario para sy, y que los dichos salarios y otras condenaciones que hiziesen traxiesen a esta corte, lo qual nunca se a efectuado ni cunplido, suplicamos a Vuestra Magestad lo mande efectuar como en las dichas Cortes se ordenó y proveyó.

A esto vos rrespondemos que no mandarémos enbiar pæsquisydores, salvo en los casos que fueren de calidad ¹ y que se terná cuydado que sean tales personas quales convenga a la administracion de la nuestra justia.

13.—Otrosy, por quanto en estos rreynos son muy exçessivos y grandes los gastos y daños que rreçiben los subditos y naturales de Vuestra Magestad, por la gran deshorden de los trages y vestidos que se vsan, como es notorio, por la mucha malicia delas gentes y desvelamiento de los ofiçiales y menesterales de manos, no basta todo lo proveydo por Vuestra Magestad en las Cortes pasadas, porque despues que quitaron los bordados y rrecamados, an ynventado los dichos ofiçiales mayores deshordenes en los trages y mayores gastos y costas en las hechuras delo que se gastava en los bordados y rrecamados, y es porque los bordadores dan los patrones alos sastres y ellos y sus mugeres hazen de punto lo que se solia hazer bordado, y es costa doblada: porque se hallará por verdad que lo que hacen los sastres y sus mugeres a manera de bordados en las rropas que hazen con cordones y pasamanos, comunmente cuesta mucho mas la hechura que no la seda y el paño de la rropa, y sy esto oviesen ² de ser vestidos de cavalleros y señores y personas de renta, tolerable cosa era, pero la naçion destos rreynos es de tal calidad, como se vee, que no queda hidalgo, ni escudero, ni mercader, ni ofiçial que no vse de los dichos trages, de donde vienen a enpobrecerse muchos, e no tener de que pagar las alcavalas y serviçios a Vuestra Magestad, porende a Vuestra Magestad suplicamos lo mande quitar del todo con esta moderacion, que en ninguna rropa de vestir aya ni se pueda traer otra guarniçion sino solo vn pasamano, o vn ribete, o pestaña de seda de ancho de un dedo, e que no se pueda aforrar ninguna rropa en otra seda ni tafetan.

A esto vos respondemos, que nos plaze y nos pareçe bien lo que dezis y asy avemos mandado hazer sobrello nuestra prematica sançion, la qual se publicará luego.

14.—Otrosy, porque la prematica de los brocados y tela de oro y

¹ Impreso : de qualidad.

² Impreso : y si esto oviese.

plata se guarda mal, a lo menos fuera de la corte, suplicamos a Vuestra Magestad de nuevo la mande guardar e poner mayores penas, asy a los que contra la dicha prematica vinieren, como contra los ministros de la justicia que lo desimularen y no la executaren.

A esto vos respondemos, que çerca de lo que nos suplicays avemos mandado hazer çierta prematica e declaraçion, la qual en breue se publicará.

15.—Otrosy, dezimos que Vuestra Magestad bien sabe la grandisima vtilidad y prouecho que a estos rreynos se sigue de que los perlados rresidan en sus yglesias y obispados, suplicamos a Vuestra Magestad que así lo mande proueer, espeçialmente en los que no estuvieren ocupados en seruicio de Vuestra Magestad en ofiçios y cargos señalados.

A esto vos respondemos, que así lo tenemos mandado, y mandarémos y se darán para ello las cartas neçesarias.

16.—Otrosy, hazemos saber a Vuestra Magestad que muchos que tienen dignidades y calongias y benefiçios curados en las yglesias destes rreynos, estan e rresiden fuera dellos, lo qual da ocasion a que se saquen dineros destes rreynos, por llevarles porque les llevan ¹ sus rrentas e hazienda a las partes donde estan e rresiden, suplicamos a Vuestra Magestad lo mande proueer, mandando que las personas que tienen obligaçion de rresidir en sus yglesias, vengán a rresidir a ellas, y que de otra manera no se les lleven sus rrentas, porque se escusarán muchos ynconuinientes, que son notorios, y verná gran prouecho a las yglesias a donde son obligados rresidir ².

A esto vos rrespondemos, que mandarémos que se escriua a Su Santidad suplicandole por el remedio de lo que nos suplicays.

17.—Iten, suplicamos a Vuestra Magestad que así como tiene proueydo e mandado que ningund extranjero pueda tener ni tenga benefiçio en estos rreynos, así prouea que ninguno pueda aver ni aya benefiçio ni otra rrenta de iglesia por derecho y titulo de extranjero, porque como los dichos extranjeros veen que no pueden, ni Vuestra Magestad les consiente tener los dichos benefiçios, procuran de aver los derechos dellos y venderlos, como publicamente los venden y así es notorio.

A esto vos rrespondemos, que así está por nos proveydo, y para que se efetue se vos darán las prouisiones neçesarias.

18.—Otrosy, hazemos saber a Vuestra Magestad que en estos rrey-

¹ Impreso : por llevarles como les llevan.

² Impreso omite : rresidir.

nos ay muchos medicos que tienen hijos o yernos boticarios, y boticarios que tienen hijos fisicos, suplicamos a Vuestra Magestad mande proveer que los susodichos no rreçebten ni den rreçeptas en casa de los dichos boticarios, y que todos los fisicos del rreyno den las rreçeptas en rromañçe, y ansy mismo los dichos boticarios ni espeçieros no puedan vender soliman ni cosa ponçoñosa sin liçençia del medico.

A esto vos respondemos, que mandamos que los corregidores y justicias, cada uno en su juridiçion, se ynforme de los exçesos en vuestra petiçion contenidos, y lo provean como conuenga.

19. — Otrosy, dezimos que en las Cortes vltimamente pasadas de Madrid se hizo una ley que Vuestra Magestad mandó que el que no fue graduado en las vniuersidades de Salamanca y Valladolid y Boloña, no gozasse de las preheminençias y privilegios de doctores, lo qual parece en perjuyzio de otras vniversidades que Vuestra Magestad tiene en algunas çibdades destos rreynos, como son Toledo y Seuilla y Granada, suplicamos a Vuestra Magestad mande enmendar la dicha ley y que no se entienda con los que antes que la dicha ley se hiziese avian tomado los grados en las vniversidades de suso nonbradas, y quando Vuestra Magestad fuere de otra cosa seruido, mande que los gastos de las dichas vniversidades se pongan en mas moderaçion, porque muchas personas dexan de tomar los dichos grados por los grandes gastos que en ellas se hazen; y en lo que toca a la vniversidad de Alcalá, Vuestra Magestad mande que se iguale en lo de los cursos con los estudios de Salamanca y Valladolid, y que no ay a diferençia.

A esto vos respondemos, que en lo que no ygualan los cursos de Alcalá con los de Salamanca se ygualen, y que las vniversitydades enbien rrelaçion de los gastos que se hazen en los liçençiamientos y doctoramientos; en lo demas, que los del nuestro Consejo lo vean y provean como fuere justiçia.

20. — Otrosy, que Vuestra Magestad mande que todos los graduados antes que la dicha ley se hiziese en todas las vniversidades aprovadas, avnque sean de fuera destos rreynos, gozen de sus privilegios y esençiones, pues gastaron sus dineros y han estudiado y hecho sus cursos, y rreçibido los grados syn saber ni pensar que la dicha ley se avia de hazer, ó que Vuestra Magestad mande que se vea y determine brevemente en su Consejo real por justiçia.

A esto vos respondemos, que lo mandarémos brebemente determinar por justiçia, porque ay sobre ello pleytos en el Consejo.

21. — Suplicamos a Vuestra Magestad asy mismo mande proveer y

provea, que quando algunas personas truxieren pleytos en su real Consejo o chançillerías, durante los dichos pleytos ninguno de los del vuestro real Consejo, ni oydores de las chançillerías, ni alcaldes, no casen sus hijos e hijas con las personas que asy truxeren los dichos pleytos e litigaren ante los dichos juezes.

A esto vos respondemos, que lo abemos por bien, y mandamos que asy se haga, salvo preçediendo nuestra liçençia.

22.—Otrosy, por quanto en vn capitulo de las Cortes de Madrid se manda, que los conoçimientos rreconoçidos por confesyon de parte, sean executados como por contrato garentiçio, que trae aparejada execuçion, suplicamos a Vuestra Magestad mande que los juezes que mandaren executar los dichos conoçimientos, no lleven derechos de sentençia, ni menos los executores lleven derechos de dèzima de las dichas execuçiones, y que de mandar hazer trance y rremate por las dichas execuçiones, no aviendo oposyçion, ni provança por parte del executado, no lleve derechos de la dicha sentençia.

A esto vos rrespondemos, que mandamos que se guarde la ley que çerca desto dispone.

23.—Otrosy, por quanto muchas personas dan queexas ante juezes destos rreynos por cosas muy livianas, syn tener los acusados culpa, suplicamos a Vuestra Magestad mande que el que se viniere a quejar, pague, ante todas cosas, los derechos de la querella, porque syno tuuie-re culpa el acusado, es bien que pague el que acusa maliçiosamente, e sy pareçiere culpado, él lo cobrará del acusado al tiempo que se sentençiare la cabsa.

A esto vos rrespondemos, que mandamos que se guarden las leyes que sobre esto disponen.

24.—Suplicamos a Vuestra Magestad mande proybir que los clerigos françeses no entren en estos rreynos, porque de cabsa ¹ de ser estrangeros, no se puede averiguadamente saber ser de misa, de cuya cabsa nuestro Señor es deservido, y el culto divino no se administra por las personas y suficiençia que se deve, y demas desto quitan sus mantenimientos a los clerigos merçenarios destos rreynos.

A esto vos rrespondemos, que avemos por bien que se haga como nos lo suplicays, y mandamos que se escriba a los perlados para que asy lo hagan en sus dioçesis, y mandarémos proveer para que lo mys-mo se haga en nuestra corte.

¹ Impreso : á causa.

25.—Lo mismo suplicamos en lo de los caldereros, porque son causa¹ que los subditos y vasallos destos rreynos de Vuestra Magestad rreçiben daño, asy porque los dichos caldereros hazen obras ynutiles, como porque sacan destos rreynos mucha suma de maravedis.

A esto vos rrespondemos, que thenemos por bien, y mandamos que se haga como nos lo suplicays, por el tiempo que nuestra merced y voluntad fuere.

26.—Otrosy, dezimos que por yspiriençia se vee en muchos lugares destos rreynos que muchos que son hijos dalgo, conoçidos por ser personas pobres quando son enpadronados, como el conoçimiento de su justiçia este cometido a los alcaldes de los hijos dalgo que rresyden en las chançillerias, no pueden seguir su justiçia por su pobreza, pagan y asy quedan pecheros ellos y sus desçendientes, suplicamos a Vuestra Magestad, que los que provaren estar en posesyon de hijos dalgo, dellos y de sus padres, a lo menos por espaçio de veynte años, el conoçimiento desto rremita² a los corregidores y juezes ordinarios destos rreynos en quanto toca a la posesyon.

A esto vos rrespondemos, que mandamos que se guarden las leyes de nuestros rreynos que çerca desto disponen.

27.—Otrosy, por quanto Vuestra Magestad, en las Cortes de Madrid hultimamente hechas, mandó que los juezes porque tuviesen cuydado de hazer sentençiar los pleytos, llevasen de cada sentençia vn rreal, y la yntençion de Vuestra Magestad fue de los proçesos que se oviesen de trabajar en ver provanças y escripturas, y los dichos juezes an dado otros entendimientos, suplicamos a Vuestra Magestad mande que no los lleven syno de proçeso que fuere formado en que aya testigos ó escripturas y de sentençias difinitivas y no de otros mandamientos.

A esto vos rrespondemos, que no lleven los derechos syno fuere por sentençia difinitiva, conforme a la dicha ley.

28.—Otrosy, por quanto muchas çibdades y lugares destos rreynos solian ser muy abundantes de caça, y al presente, por la grand deshor-den que ay en la caça, casy no ay ninguna, suplicamos a Vuestra Magestad, demas de lo proveydo en las Cortes pasadas, sea seruido de mandar que la dicha caça se guarde, e a cerca dello los consystorios y ayuntamientos de las dichas çibdades y villas y lugares destos reynos puedan hazer las hordenanças que les pareçiere ser convinientes, con

¹ Impreso omite : porque son causa.

² Impreso : se rremita.

las penas que para ello seran justas, y poner guardas que guarden la dicha caça, y que las dichas guardas sean pagadas de las penas en que incurrieren los que fueren contra las dichas hordenanças, o de los propios de las tales çibdades, villas y lugares.

A esto vos rrespondemos, que para que aya efecto lo que nos suplicays, mandamos que de aqui adelante no se pueda matar ninguna caça con escopeta ni arcabuz ni con ninguna manera de yerba, sopena que el que lo contrario hiziere incurra en pena de diez mil maravedis, los quales se rrepartan en tres partes; la vna para la nuestra camara y fisco, y la otra para el juez que lo sentençiare, y la otra para el que lo denunçiare, y demas sea desterrado del lugar donde bibiere, con çinco leguas al derredor, por espacio de vn año, y por la segunda vez le sea doblado el destierro y pena, y para que se provea lo demas, mandamos que las justiçias y ayuntamientos, cada vno en su juridiçion, hagan las hordenanças que pareçieren ser neçesarias, y las enbien ante los del nuestro Consejo, para que, vistas por ellos y consultado con nos, se provea lo que convenga, y demas desto darémos las çedulas que nos pareçiere en los lugares que conviniere ¹, e ansi mesmo mandamos que ninguno pueda hazer ni tener en su casa, ni en otra manera, la dicha yerba de balletero so la dicha pena.

29.—Otrosy, por quanto en las Cortes que Vuestra Magestad hizo en la çibdad de Segovia en el capitulo cinquenta y tres, que se suplicó a Vuestra Magestad se rremediase el daño que los alcaldes, entregadores de mestas y cañadas hazian, y perjuyzios y vexaçiones a muchas çibdades, villas y lugares destes rreynos, y en el dicho capitulo se suplicó a Vuestra Magestad, demas de lo que en èl se proveyó, que la visitaçion de los dichos alcaldes no fuese tan continua, y que solamente fuese de quatro en quatro años, y que si la apelaçion que dello se ynterpusyese fuese de seys mil maravedis abaxo, fuese la tal apelaçion para el conçejo de la tal çibdad, villa ó lugar, en cuya juridiçion se oviese dado la tal sentençia, y que si fuese rrecusado el tal juez de cañadas por alguna de las partes tomase por acompañado a la justiçia ordinaria del tal lugar, y que lo contrario haziendo Vuestra Magestad diese liçençia y facultad a los corregidores y juezes de las çibdades y villas destes rreynos y a cada vno en su juridiçion para que no se lo consyentan, y porque a estos articulos del dicho capitulo, Vuestra Magestad no rrespondió cosa alguna, suplicamos a Vuestra Magestad lo mande

¹ Impreso : que conviene.

proveer y rremediar como sea su seruicio y bien destos rreynos, y que se guarde lo mandado en el dicho capitulo.

A esto vos rrespondemos, que mandamos que se guarde lo contenido en el dicho capitulo de las Cortes de Segovia.

30.—En las Cortes que Vuestra Magestad hizo en la çibdad de Segovia, en el capitulo veynte y dos se suplicó a Vuestra Magestad que, por lo que tocava a la buena governaçion de los pueblos, las condenaçiones que se hiziesen conforme a las hordenanças de los dichos pueblos, a rregatones y a otras personas que delinquen y hazen exçesos en sus tratos en cantidad de seys mil maravedis, y dende abaxo las apelaçiones vayan a los ayuntamientos, avnque en las ordenanças y leyes destos rreynos aya alguna pena aplicada a la camara de Vuestra Magestad, y que no se sygan ni lleven las tales apelaçiones a las abdiënçias rreales, salbo a los conçejos y rregimientos de las çibdades y villas donde la dicha sentençia se diere, y Vuestra Magestad probeyó y mandó que las condenaçiones que se hiziesen fasta en cantidad de mil maravedis, o dende abaxo en lo que toca a las cosas de buena governaçion, se executase luego la pena sin embargo de su apelaçion, la qual despues de executada pudiese seguir ante quien y donde viere que le cunple, suplicamos a Vuestra Magestad mande que en toda la cantidad de los dichos seys mil maravedis se pueda hazer la dicha execuçion syn embargo de la apelacion que hizieren para las abdiënçias y chançillerias, y que Vuestra Magestad haga merced a estos sus reynos, que el conocimiento fasta esta cantidad, en grado de apelacion, sea para los conçejos de las çibdades y villas donde la dicha sentençia se diere.

A esto vos respondemos, que lo por nos proveydo sobre lo que nos suplicays basta, y aquello mandamos que se execute.

31.—En el capitulo quarenta y syete, en las Cortes de Segovia, se suplicó a Vuestra Magestad mandase que las medidas de pan e vino y azeyte fuesen yguales en todo el rreyno, y en las medidas de pan e vino Vuestra Magestad lo proveyó y mandó, y quedó por proveer la de la medida del azeyte, suplicamos a Vuestra Magestad lo mande proveer ¹ como la dicha medida de azeyte sea ygual en todo el rreyno.

A esto vos rrespondemos, que nos mandarémos aver informaçion de lo que conbiene çerca de la medida del azeyte y peso, y de las otras cosas destos nuestros rreynos, y vista, se proveerá lo que convenga.

32.—En el capitulo cinquenta e vno de las Cortes de Segobia, se

¹ Impreso : ver y proueer.

suplicó a Vuestra Magestad que en la ynstruçion que se da a los juezes de términos, que van a executar conforme a la ley de Toledo se quitase vn capitulo que manda que la sentençia que se diere contra yglesias y monesterios no se execute y se otorgue la apelacion, y de no se aver proveydo el dicho capitulo y de no averse guardado la dicha ynstruçion ay muchos términos tomados y vsurpados y de cada dia vsurpan y toman, suplicamos a Vuestra Magestad mande y provea que la dicha ynstruçion sea ygual con las çibdades y villas y lugares destos rreynos y con las yglesias y monesterios syn que aya açebtacion ¹ alguna.

A esto vos rrespondemos, que en las Cortes pasadas se vos rrespondió a lo en vuestra suplicaçion contenido.

33. — Otrosy en el capitulo çinquenta y ocho de las dichas Cortes se suplicó a Vuestra Magestad que los rrediezmos que se llevan en algunas partes destos rreynos no se lleven, porque es cosa contra derecho que aviendo dezmado una vez los frutos, tornen a pedir rrediezmos de las rrentas que pagan los labradores, y Vuestra Magestad no proveyó en ello cosa alguna, suplicamos a Vuestra Magestad lo mande proveer y remediar de manera que no se lleve mas de un diezmo.

A esto vos rrespondemos, lo mismo que en las Cortes pasadas se vos rrespondió.

34. — Otrosy en el capitulo çinquenta y nueve de las dichas Cortes de Segovia, fue suplicado a Vuestra Magestad rremediase los agravios que los provisores y juezes eclesiasticos y sus notarios hazen en sus abdiençias, e los demasiados derechos que llevan y que Vuestra Magestad tuviese forma, que los dichos provisores y juezes eclesiasticos hiziesen rresidençia y se les diese aranzeles de los derechos ² que an de llevar ellos y sus notarios, y que fuese conforme al aranzel rreal y Vuestra Magestad rrespondió que mandaria escreuir a su Sanctidad, para que diputase vno o dos perlados destos vuestros rreynos que juntamente con dos personas del Consejo de Vuestra Magestad viesen los dichos aranzeles y los moderasen, y en lo de las rresydençias mandaria Vuestra Magestad escreuir luego a los prelados para que tubiesen en los ofiçios personas quales conviniesen, y tuviesen mucho cuydado de se ynformar como vsavan los dichos ofiçios, y les tomar quenta, suplicamos a Vuestra Magestad, porque esto ymporta mucho a estos rreynos, mande y provea que se den los dichos aranzeles a los juezes eclesyasti-

¹ Impreso : exceptacion.

² Impreso : y se les dé los dichos derechos.

cos y notarios y que hagan los dichos juezes rresydençia, para que se sepa como administran y gobiernan sus ofiçios.

A esto vos rrespondemos, que lo que nos suplicays está proveydo en las dichas Cortes de Segovia, y que para que aya efecto mandarémos que se den las cartas neçesarias para su Santidad y para nuestro embaxador en su corte.

35.—Otrosy en el capitulo sesenta y tres de las dichas Cortes de Segovia se suplicó a Vuestra Magestad que por que en algunos colegios, Órdenes, y cofradias, y congregaçiones destos rreynos ay estatutos y costunbres para que no se admitan a ellos personas que no sean cristianos viejos, y sobre quien son los que se an de admitir o no, conforme a los dichos estatutos y costunbres, ay algunos escandaños e ynconvinientes, y muchas personas heran ynfamadas syn cabsa alguna, que Vuestra Magestad declarase quales personas an de ser avidos por christianos viejos conforme al dicho capitulo, y Vuestra Magestad rrespondió que mandaria platicar sobre ello, que mejor informada proveheria en lo que conviniese, suplicamos a Vuestra Magestad lo mande proveer, como está pedido y suplicado en el dicho capitulo, porque asy conviene al bien destos rreynos.

A esto vos rrespondemos, que se guarden las constituçiones hechas por los fundadores de los dichos colegios.

36.—Otrosy, porque en algunas partes y lugares destos rreynos se ponen estancos y ympusiçiones por algunos señores, que tienen barcas en los tales lugares y partes, suplicamos a Vuestra Magestad mande que esto se lleve moderadamente a los que pasaren por las tales barcas y no se lleven derechos algunos a las personas y ganados que se aventuran a pasar por los vados de los tales rrios por no pagar las dichas inpusiçiones y derechos, y que de los derechos de las barcas tengan aranzeles.

A esto vos rrespondemos, que declarando los lugares y partes donde ay la dicha deshorden, lo mandarémos rremediar como convenga, y mandamos que los tales barqueros sean obligados a tener en lugares públicos los aranzeles, por donde llevan los derechos¹, y que a las personas y bestias y ganados que pasaren por los vados no se lleven derechos algunos, y que para la execuçion de ello se darán cartas con las penas neçesarias.

37.—En el capitulo noventa, en las Cortes de Segovia a suplicaçion

¹ Impreso : los dichos derechos.

destos rreynos Vuestra Magestad mandó y proveyó que los escriuanos de los alcaldes de corte no lleven vistas de los procesos, so ciertas penas en el dicho capitulo contenidas, suplicamos a Vuestra Magestad mande que el dicho capitulo se guarde, ansy con los dichos escriuanos, como con los escriuanos de los alcaldes de las abdiencias y chançillerias, y provea que se guarde y efectue e sy neçesario es, se pongan mayores penas.

A esto vos rrespondemos, que lo hemos mandado veer y se proveerá brevemente.

38.—Otrosy suplicamos a Vuestra Magestad mande que las penas en que las justiçias destos rreynos condenaren, aplicadas a obras publicas, se gasten con acuerdo de los rregidores de los dichos lugares juntamente con las justiçias y no de otra manera y lo que se librare en las dichas penas para las dichas obras se libren por la dicha justiçia y rregidores juntamente.

A esto vos rrespondemos, que mandamos que se haga con yntervencion del regimiento porque lo sepan en qué y como lo gasta ¹, las dichas condenaciones.

39.—Otrosy dezimos que en otras Cortes se a suplicado a Vuestra Magestad acreçiente la cantidad de los seys mill maravedis de que los rregidores conoçen en grado de apelacion de la justiçia hordinaria, y avnque por Vuestra Magestad no a seydo otorgado por quanto parece ser cosa muy neçesaria, suplicamos a Vuestra Magestad agora lo mande conçeder, fasta en cantidad de diez mill maravedis, y asy mismo prorrogar el termino de los diez dias que los juezes tienen para sentençiar los dichos procesos que sean fasta veynte dias.

A esto vos rrespondemos, que mandamos que no se haga nouedad.

40.—Otrosy, suplicamos a Vuestra Magestad, porque el privilegio de los subçesores de Antona García de la çibdad de Toro ², quieren gozar esençion de otra manera de lo que por Vuestra Magestad está proveydo en las Cortes de Toledo y Madrid en el capitulo çiento y tres, y tanpoco los juezes lo quieren executar como está mandado, suplicamos a Vuestra Magestad de nuevo, mande que lo proveydo en los dichos capitulos de Cortes se guarde y cunpla y execute, y para ello se ponga pena á las justiçias que no la guardaren y executaren.

A esto vos rrespondemos, que mandamos que la dicha ley de Toledo

¹ Impreso : y como gastan.

² Impreso : Antonia García vecina de la ciudad de Toro.

se guarde y execute con aperçebimiento que serán castigados los juezes que no lo hizieren.

41.—Otrosy, suplicamos a Vuestra Magestad mande guardar la ley de Toro que habla en los desposorios clandestinos, porque en muchas partes las justicias no la quieren executar, y provea que la pena de la dicha ley se hexecute tambien contra las hijas avnque sean mayores de veynte e çinco años: con que no sean en las que tovierén madrastras, porque como aquellas algunas vezes son maltratadas, dellas se casan con mucho descontentamiento y maltratamiento que tienen de las dichas madrastras.

A esto vos rrespondemos, que mandamos que se guarde, y para ello se den las provisyones neçesarias.

42.—Suplicamos asy mismo a Vuestra Magestad mande prorrogar el encabeçamiento que tiene conçedido a estos rreynos de diez años, que sea perpetuo.

A esto vos rrespondemos, que agora hicimos merçed dél a estos rreynos por diez años, y adelante ternémos consideraçion para hazerles las merçedes que oviere lugar.

43.—Suplicamos asy mismo a Vuestra Magestad, que lo que está proveydo por leyes destos rreynos y capitulos de buena governaçion que los corregidores y otros ministros de la justia no sean naturales de los lugares donde tovierén los ofiçios, lo mismo se provea, y Vuestra Magestad mande proveer en los provisors y vicarios y otros juezes ecclesiasticos que no sean naturales de su diocesis, porque el mismo ynconviniente y otros mayores se syguen que en los dichos corregidores y juezes seglares.

A esto vos rrespondemos, que vosotros declareys en el nuestro Consejo los lugares donde ay este ynconviniente, para que lo mandemos proveer como convenga.

44.—Otrosy, por quanto muchas personas condenadas en menos cantidad de seys mill marauedis, aviendose de presentar en grado de apelacion ante los consystorios de las çibdades se vienen a presentar a las çançilleries y en ellas se despachan compulsorias para traer los dichos proçesos, suplicamos a Vuestra Magestad mande que syempre se ponga en las dichas compulsorias que los escrivanos de los proçesos syendo las sentençias y condenaçiones en mas cantidad de los dichos seys mill marauedis.

A esto vos rrespondemos, que por yvitar los dichos ynconvinientes, mandamos que los escrivanos ante quien pasaren los tales proçesos de que

ansy se apelare, en los testimonios de la tal apelacion pongan la rrelacion de la demanda y la cantidad della con la rreconvençion sy la oviere, y tambien la sentençia o rrelacion de la cantidad della, para que conste a los dichos nuestros presydenete e oydores, so pena de ser suspendido del ofiçio por dos meses.

45.—Otrosy, por quanto los corregidores de las çibdades, villas y lugares destos rreynos, en las visytaçiones que hazen de los lugares de su juridiccion tienen por costunbre de visytar solamente los lugares mayores y no los pequeños, suplicamos a Vuestra Magestad provea que todos se visyten.

A esto vos rrespondemos, que mandamos que se den las provisyones neçesarias para que se guarde el capitulo de corregidores, que sobre esto habla.

46.—Otrosy, por quanto de la prematica por Vuestra Magestad hecha, para que ninguno compre pan para tornar a vender, se ha visto gran provecho y utilidad a estos rreynos, y por defraudar la prematica algunas personas tratantes se escusan con decir que el pan que venden es de arrendamiento de beneçios, suplicamos a Vuestra Magestad lo mande rremediar proveyendo que ningun tratante ni mercader pueda arrendar los dichos beneçios, y si vendiere pan avnque sea de los dichos arrendamientos yncurra en la pena de la dicha prematica.

A esto vos rrespondemos, que quando fuere neçesario lo mandarémos proveer.

47.—Otrosy, dezimos que ya Vuestra Magestad bien sabe quanto provecho y vtilidad se sigue a estos rreynos de que aya en ellos dos prelados, vno de los puertos a esta parte y otro de los puertos allá, para que conozcan de las apelaciones que se interpusyeren de los juezes delegados y conseruadores de nuestro muy santo Padre, suplicamos a Vuestra Magestad lo mande proveer como mas convenga a su seruiçio y bien destos rreynos.

A esto vos rrespondemos, que en esto y en otras cosas que convienen al bien destos nuestros rreynos se ha suplicado y suplicará a su Santidad con mucha ynstançia lo que convenga.

48.—Otrosy, hazemos saber a Vuestra Magestad, que los oydores y alcaldes de las chançilleries tienen syenpre por costunbre de mandar traer las penas de çámara en que condenan, a poder de los rreçeptores de las dichas chançilleries quando confirman las sentençias de los juezes ordinarios, a cuya causa acontece que las çibdades que tienen merçedes de Vuestra Magestad para obras publicas de los tales lugares y

rreparos de muros y otras cosas neçesarias, no se pueden efectuar ni ser pagados dellas, suplicamos a Vuestra Magestad provea que no se saquen las dichas penas de los dichos lugares, syno que sean dadas las dichas penas a los rreçebtores de las dichas penas de cámara para que sean pagadas las tales çibdades.

A esto vos rrespondemos, que mandarémos que se guarden las leyes que çerca desto disponen.

49.—Otrosy, suplicamos a Vuestra Magestad mande efectuar y executar la prematica que el Rey Catholico vuestro ahuelo hizo en las Cortes de Burgos sobre el jugar de los dados, para que no jueguen con ellos en ninguna manera y que tanpoco se haga pesquisa sobre ningun otro juego, por hebitar los perjuros que en ellos se hazen.

A esto vos rrespondemos, que mandarémos que la dicha prematica se guarde y execute.

50.—Otrosy, suplicamos a Vuestra Magestad que lo que está proveydo çerca de las palabras ynjuriosas que son livianas, que el juez no proçeda de su ofiçio en ellas, y quando la parte se apartare de la querrela no proçeda mas adelante, lo mismo se provea en lo de las çinco palabras que pone pena la ley de los trezientos sueldos, o a lo menos que en ellas los juezes no se entremetan de su ofiçio quando la parte no se quexare.

A esto vos rrespondemos, que tenemos por bien y mandamos que no proçediendo querrela de parte, las nuestras justiçias no se entremetan sobre ello; pero sy la parte diere querrela, aunque despues se aparte della, hagan justiçia.

51.—Otrosy, hazemos saber a Vuestra Magestad que muchos juezes ordinarios destes rreynos tienen por costunbre de enbiar a sus alguaziles y a otras personas que crian por alguaziles executores a hazer pesquisas por cosas livianas, especialmente rreçebir informaçiones quando vn labrador se quexa que otro le ha entrado en su tierra y otras cosas semejantes destas por hazer cabsa criminal la ques çevil, suplicamos a Vuestra Magestad lo mande rremediar por manera que sus subditos y naturales no sean vexados ni fatigados en la manera susodicha.

A esto vos rrespondemos, que mandamos que los juezes de rresydençia se ynformen de lo que en esto se a eçedido ¹ y lo castiguen.

52.—Otrosy por quanto los corregidores y juezes de rresydençia, y alcaldes de adelantamientos destes rreynos tienen mucha deshorden en

¹ Impreso : executado.

nonbrar alguaziles del campo, porque nonbran tantos que con dificultad los vezinos de la tierra los pueden conoçer, de cuya cabsa ay algunos desacatos y rresystençias y se fatigan y rroban los labradores y vezinos de la tierra, suplicamos a Vuestra Magestad porque lo suso dicho çese, que Vuestra Magestad mande que en el nonbrar de los alguaziles de la tierra se guarde la costunbre antigua de las çibdades y villas y lugares destos rreynos donde se nonbran, y que aya numero limitado, y que no puedan ser rreçebidos a los dichos ofiçios, syno fuere en los consystorios de las tales çibdades y villas, dando fianças y haziendo el juramento y solepnidad que se rrequiere, y que los tales alguaziles no sean naturales de las tales çibdades y villas ni de su tierra, y que se ponga pena a los corregidores y alcaldes del adelantamiento que no pongan ni nonbren ni den poder para vsar los dichos ofiçios, sino fuere con las solepnidades que arriba estan dichas, que sy de otra manera los nonbraren, que no sean obedediçidos, y que no incurran en pena los que rresystieren las execuçiones de su justiçia que fueren a hazer.

A esto vos rrespondemos, que declarando en nuestro Consejo las partes donde ay la dicha deshorden y la cantidad de alguaziles que conuerná que tenga se proveherá.

53.—Asy mismo por quanto en todas las Cortes que Vuestra Magestad a hecho y çelebrado en estos rreynos, porque çesen muchos inconvenientes que an avido y ay en dar posadas a los cortesanos que rresyden y andan en la corte de Vuestra Magestad, y porque la corte de Vuestra Magestad sea mejor aposentada y quepan en ella todos los que viñieren ansy estrangeros como naturales, se a suplicado que Vuestra Magestad fuese seruido de mandar que las dichas posadas se paguen segun y por la forma y orden que a Vuestra Magestad se suplicó en las Cortes que se çelebraron en esta villa de Valladolid el año de quinientos y veynte y três en el capitulo ochenta y syete, suplicamos a Vuestra Magestad lo mande proveer asy como en el dicho capitulo de las dichas Cortes fue pedido y suplicado a Vuestra Magestad, y demas de lo contenido en el dicho capitulo Vuestra Magestad mande y provea que aviendo personas en vuestra corte que puedan igualmente posar en las posadas que oviere en los dichos pueblos que sea a eleçion del dicho guesped escoger el que quisiere con tanto que sea persona a quien se pueda y deva dar la tal casa de aposento, y en esto Vuestra Magestad hará mucha merçed y bien a estos rreynos y vuestra corte será mucho mejor aposentada y cabrá mucha mas gente, y en lo de la rropa que se toma, suplicamos a Vuestra Magestad mande que se guarde lo provey-

do por la Reyna nuestra señora en Burgos a veynte dias del mes de Julio de mill e quinientos y quinze años porque la rropa que se toma se buelve rrota y perdida y sin ningun provecho, y las personas aquien se dan la podrian mejor pagar que no aquellas á quien se toma, y con esto los pobres serian remediados, y no perderian sus haziendas, y Vuestra Magestad haria grand bien y merçed a estos rreynos.

A esto vos respondemos, que porque çesen los inconvenientes que dezis, nuestra merçed y voluntad es que no se pueda traer ni trayga rropa de las dichas aldeas, y si en algun caso se traxiere mandamos que se pague por ella el alquiler que fuere tasado, rreservando como rreservamos para nuestras guardas de pie y de cavallo fasta cantidad de çiento y veynte camas.

54.—Otrosy, porque a cabsa de vsar los ofiçios sin ser examinados los que los vsan se ha seguido muchos inconvenientes, especialmente en ofiçiales de alvañeria y carpinteria y otros ofiçios, suplicamos a Vuestra Magestad mande que ninguno pueda vsar ningun ofiçio mecano sin que primero sea examinado al parecer de la justiçia y rregimiento de los pueblos y personas que para ello pusyeren y les den sus cartas de liçençia y examen.

A esto vos rrespondemos, que qualquiera novedad que en esto se hiziere no podria dexar de traer muchos ynconvinientes.

55.—Otrosy, por quanto en las Cortes que se celebraron en la çibdad de Segovia año de mill e quinientos y treynta y dos en el capitulo çiento y ocho se suplicó a Vuestra Magestad que mandase que los subsydios que se conçeden por su Santidad a estos rreynos no se rrepartan sobre las terçias de Vuestra Magestad, ni sobre los juro de merçed o comprado, o en otra qualquier manera, pues son bienes de vuestro patrimonio rreal y libres del dicho subsydio, y Vuestra Magestad rrespondió que se informaria de lo que en esto se avia hecho y de lo que convenia que se hiziese y lo mandaria proveer, suplicamos a Vuestra Magestad, pues esto es justo y lo que siempre se a hecho, y conviene que se haga, Vuestra Magestad lo mande proueer segun y de la manera que está pedido y suplicado.

A esto vos respondemos, que en las Cortes pasadas está por nos rrespondido a lo que nos suplicays.

56.—Otrosy, en las Cortes de Madrid en el capitulo çiento y trece, se suplicó a Vuestra Magestad mandase que no se sacasen cordovanes destos rreynos, porque se encareçeria el calçado y todas las otras cosas que se hazian dellos, y que se pusyesen en el capitulo de las cosas vedadas,

y Vuestra Magestad lo rremitió a los corregidores y otras justiçias que lo proveyesen, y fasta agora no se a proveydo cosa alguna, pedimos y suplicamos a Vuestra Magestad lo mande proveer y rremediar, porques cosa que conbiene mucho a estos rreynos.

A esto vos rrespondemos, que nos mandarémos ynformar de lo que en esto conviene que se haga declarando las çibdades que en ello rreçiben perjuizio.

57.—Otrosy, por quanto los caminantes y otras personas que andan en estos rreynos rreçiben grand daño por la falta de puentes y por mal adereço que ay en los caminos y calçadas y por el gran daño que hazen los rrios y arroyos que salen de madre que destruyen mucha parte de las heredades, de que se rreçibe muy gran daño y pereçen muchas gentes, espeçialmente en los ynviernos, y se dexan a esta causa de labrar y sembrar muchas tierras, de que se rreçibe daño, suplicamos a Vuestra Magestad mande que los corregidores o alcaldes de adelantamientos y otros juezes donde tal necesidad oviere, vean los dichos dapnos con ofiçiales expertos en el arte, y rrepartan a los lugares y partes donde les pareçiere que rreçiben notorio provecho o dapno lo que asy declaren¹ los tales ofiçiales que menester para los dichos rreparamientos y obras susodichas, y que lo que ansy rrepartieren lo puedan executar sin embargo de qualquier apelacion que se interpusiere, porque si se admitiese la tal apelacion no podrian efectuar el rremedio de lo susodicho.

A esto vos rrespondemos, que quando se ofreçiere tal necesidad, ocurriendo al nuestro Consejo se proveerá lo que convenga.

58.—El metal mas neçesario que ay en estos rreynos es el hierro y el azero, y en Vizcaya y en las montañas donde ay la mayor abundancia dello, se van acabando los mineros porque se saca mucha vena para los rreynos de Francia, y de otras partes en tanto grado que sy no se rremedia dentro de diez años se acabarán los mineros y valdria mucho dinero el hierro y el azero, y no se podria aver syno con dificultad, y por sacarse la vena, se dexan de mantener muchos naturales destos rreynos que se sostienen de labrarla y hazer carbon para este trato y se siguen otros dapnos, y en el fuero de Vizcaya confirmado por Vuestra Magestad, se proveyó que no se saque destos rreynos, suplicamos a Vuestra Magestad, porque la guarda desto es muy conveniente y neçesaria mande que se guarde el fuero de Vizcaya en el capitulo que desto habla, y poner mayores penas contra los extrangeros dél².

¹ Impreso : declararen.

² Impreso : contra los transgressores dél.

A esto vos rrespondemos, que nos avemos mandado que durante la guerra no se saque vena, y para adelante fasta que otra cosa se mande, mandamos lo mismo.

59.—En las Cortes que Vuestra Magestad çecelebró en Toledo el año de quinientos y veynte e çinco a suplicación destos rreynos Vuestra Magestad proveyó y mandó que cada mes se viesen dos pleytos de los que las çiudades, villas y lugares destos rreynos tratan y trataren en las dichas abdienciás tocantes a pleytos y juridiçiones y propios dellas, demas de los que les cupieren por su antigüedad y conclusyon, y que los tales pleytos que se ouieren de ver se vean primero el que fuere primero concluso, suplicamos a Vuestra Magestad, porque la guarda del dicho capítulo es muy neçesaria, mande quel dicho capítulo se guarde con todas las çibdades, villas y lugares destos rreynos en los pleytos de la dicha calidad que en las dichas abdienciás tratan y trataren, pidiendolo el conçejo de tal çibdad, villa o lugar, o los fiscales de Vuestra Magestad, o cualquier dellos.

A esto vos rrespondemos, que avemos por bien que se haga asy como nos lo suplicays.

60.—Otrosy, por quanto se a suplicado que Vuestra Magestad por hazer bien y merçed a algunos lugares destos rreynos, que son de la juridiçion y tierra de algunas çibdades y villas y otros principales lugares del rreyno los quiere exemir y sacar de la juridiçion de las dichas çibdades y villas de cuya tierra y juridiçion siempre an sydo y son, lo qual seria en mucho daño y perjuyzio de las dichas çibdades como es notorio en quitarles su abtoridad, y preheminençias y otros muchos provechos que perderian por acortarles y deminuyrles su juridiçion, suplicamos a Vuestra Magestad sea seruido de no lo hazer, que será dar mucho contentamiento a estos rreynos.

A esto vos rrespondemos, que ternemos consideracion a lo que convenga a la buena governaçion y administraçion de la justiçia.

61.—Otrosy, por quanto por leyes y hordenamientos destos rreynos está proybido y mandado que los alguaziles ni juezes, las prendas que sacaren por las execuciones que hizieren ansy por la devda de la parte como por sus derechos no las tengan en su poder, salvo que las depositen en poder de persona llana e abonada, y contra el tenor y forma de las dichas leyes an hecho y hazen lo contrario, suplicamos a Vuestra Magestad mande con mayores penas que depositen en persona abonada las dichas prendas y no las que tengan ¹ en su poder.

¹ Impreso : y no las tengan.

A esto vos rrespondemos, que mandamos que se guarden las leyes destes rreynos que sobre esto disponen.

62.—Otrosy, en otras Cortes está pedido y suplicado a Vuestra Magestad tenga por bien de oyr vn dia cada mes por su persona rreal las quexas que las personas destes rreynos tovieren de vuestras justiciás para que Vuestra Magestad sepa lo que pasa y lo mande proveer y remediar y las justiciás vsarán mejor de sus ofiçios, y será muy gran contentamiento de vuestros subditos y naturales, suplicamos a Vuestra Magestad tenga por bien de hazer lo que sobre esto está pedido y suplicado, y agora de nuevo lo suplicamos a Vuestra Magestad.

A esto vos respondemos, que siempre damos y avemos dado la abdiencia neçesaria.

63.—Otrosy, en las Cortes pasadas ay muchas petiçiones de cosas que cunplen al bien destes rreynos que se an suplicado y Vuestra Magestad a difirido la determinacion dellas, y rrespondido que las mandará ver y determinar, y con las muchas y muy neçesarias ocupaçiones que Vuestra Magestad a tenido no se han visto ni determinado, suplicamos a Vuestra Magestad lo mande proveer como está suplicado.

A esto vos rrespondemos, que las mandarémos ver y rresponder.

64.—Otrosy, por quanto algunas yglesias, y monesterios, y clerigos, y frayles dellos estan esentos de la juridiçion de sus perlados y desta cabsa los tales clerigos y religiosos dexan de ser corregidos y tienen mas aparejo para eçeder en sus reglas y profesyones, e desto subçeden entre los mismos, vandos, y desasosiegos, y diferencias, y pasyones, con sus perlados de que viene daño a los pueblos donde estan las tales yglesias y monesterios, y desto Dios nuestro señor es deservido y la abtoridad eclesyastica se disminuye e no viene de la tal esençion, vtilidad ni provecho, mas de aquellas personas privadas que gozan de la tal libertad que es ocasyon de viçios, suplicamos a Vuestra Magestad provea como se pida a su Santidad que reboque las dichas esençiones y rreduzga las dichas yglesias a la juridiçion y correçion de sus perlados, porque dello sera Dios seruido y su yglesia mejor rregida.

A esto vos rrespondemos, que mandarémos que se escriba a su Santidad y a nuestro enbaxador en su corte para que le suplique de nuestra parte a su Santidad lo mande asy proveer.

65.—Asy mismo por quanto en otras Cortes pasadas se ha pedido y suplicado a Vuestra Magestad, porque los ministros de la santa y general Ynquisiçion sean mejor pagados y administren mejor sus ofiçios, que Vuestra Magestad mande que se paguen sus salarios hordinarios

donde Vuestra Magestad sea servido de señalarselos, y que no sean pagados de las penas ni confiscaciones que se hizieren de los bienes de los delinquentes, suplicamos a Vuestra Magestad que porque este sancto Oficio es en mucho avmento de nuestra santa fee catholica, y lo que se a pedido y suplicado es mucha vtilidad destos rreynos, Vuestra Magestad lo mande proveer asy como está pedido y suplicado, y como agora se le suplica.

A esto vos rrespondemos, que ternemos cuydado delo proveer aviendo para ello disposiçion como se a començado.

66.—Otrosy, los Reyes Catholicos de gloriosa memoria vuestros ahuelos para ynformarse de las personas de quien podian servirse conforme a sus habilidades para todos los cargos que tenian que proveer en estos rreynos mandavan aver informaçion secreta de todas las calidades y habilidades de las personas de sus rreynos y tenian libro desto en su cámara rreal¹ y porque esto conviene y es mas neçesario a Vuestra Magestad, por tener mas rreynos y señorios, y para tener mucho descanso en su serviçio y los pueblos estarán mejor governados, suplicamos a Vuestra Magestad se informe y tenga libro desto segun que los Reyes Catholicos vuestros aguelos lo hizieron.

A esto vos rrespondemos que nos avemos informado e ynformarémossyenpre dello.

67.—Otrosy, hazemos saber a Vuestra Magestad que muchas personas que tienen benefiçios patrimoniales, cuya eleçion y provisyon pertençe a los vezinos de los lugares donde los tales benefiçios estan, los rrenuncian y permutan en parientes suyos syn intervenir en ello el examen y otras solepnidades que se rrequiere para que sean abiles y suficientes las personas que ovieren de tener los dichos ofiçios, suplicamos a Vuestra Magestad lo mande rremediar proveyendo que cada vez que rrenunçiare o permutare el dicho benefiçio se ayan de hazer los examenes y diligenciass que se hazen quando vacan por muerte.

A esto vos rrespondemos, que ocurriendo al nuestro Consejo se os darán las prouisyones neçesarias.

68.—Otrosy, por quanto en las Cortes de Segovia en el capitulo catorce suplicamos a Vuestra Magestad mandase moderar los derechos que los escriuanos delas chançillerias llevan delas vistas y presentaciones de proçesos y provanças, suplicamos a Vuestra Magestad pues la rrespuesta del presydenete e oydores está trayda a vuestro rreal Consejo,

¹ Impreso : y tienen libro desto dentro de su cámara rreal.

mande efetuar lo rrespondido al dicho capitulo, porque los derechos que llevan los dichos escriuanos son muy eçesyvos.

A esto vos rrespondemos, que nos lo avemos mandado ver y se proveerá brevemente.

69. — Otrosy suplicamos a Vuestra Magestad nuevamente mande a los corregidores y otros juezes destos rreynos, que hexecuten lo que está proveydo en las Cortes pasadas sobre los pobres que andan por el rreyno.

A esto vos rrespondemos, que mandamos ¹que se execute lo por nos proveydo, y para ello se vos den las provisyones neçesarias y se sepa los que andan en corte.

70. — Otrosy suplicamos a Vuestra Magestad mande que se cumpla y guarde lo que está proveydo que los deposedytos no se hagan en los escriuanos, ni en otras personas particulares, syno que los conçejos nonbren una persona en quien se hagan, porque muchos juezes destos rreynos no lo quieren guardar, Vuestra Magestad les mande que si asy no lo hizieren pierdan el terçio de su salario.

A esto vos rrespondemos, que mandamos que se guarde y execute lo proveydo çerca desto en las Cortes pasadas.

71. — Otrosy por quanto en algunos lugares destos rreynos, donde biben algunos honbres hijosdalgo, los buenos honbres pecheros no los meten en los ofiçios de sus conçejos, suplicamos a Vuestra Magestad lo mande proveer, por manera que los dichos hijosdalgo entren en los dichos ofiçios como los otros vezinos de los dichos lugares.

A esto vos rrespondemos, que pidiendolo en el nuestro Consejo se os darán las provisyones que se acostumbran dar çerca de lo que nos suplicays.

72. — Otrosy por quanto en el capitulo setenta de las Cortes de Madrid, Vuestra Magestad proveyó que quando algun rreçebtor fuese a hazer alguna provança, sy algunas de las partes quisyere, que tome aconpañado, la justiçia del tal lugar nonbre vn escriuano del numero que sea aconpañado del dicho rreçebtor, suplicamos a Vuestra Magestad mande que la dicha ley se guarde, y quando el rreçebtor no quisiere tomar el dicho aconpañado la provança sea en sy ninguna.

A esto vos rrespondemos, que mandamos que se guarde la ley por nos hecha y que los corregidores la executen.

73. — Otrosy por quanto por Vuestra Magestad está proveydo y

¹ Impreso : que mandarémos.

mandado que los corregidores que no rresydieren en sus ofiçios pierdan en cada vn dia que estuuieren avssentes vna dobla de su salario, no embargante la dicha ley, a algunos corregidores Vuestra Magestad les haze merçed que aunque no rresydan en sus ofiçios por algun tienpo se les libre su salario por entero y no pierdan las dichas doblas y para ello les dan çedulas, suplicamos a Vuestra Magestad sea seruido de mandar que no se den las dichas çedulas.

A esto vos rrespondemos que mandarémos que la dicha pena se execute.

74.—Otrosy dezimos que de cavsa que los mercaderes y hazedores de paños ansy destos rreynos como de fuera dellos çurzen los paños que se les rronpen o cortan, y los que se los conpran syn lo saber los conpran por sanos y despues hallan en ellos las çurzaduras de que rreçiben mucho daño y avnque está proveydo por las ordenanças rreales que los puedan bolver al mercader que los vendió y sea obligado a lo tomar avnque esté fecho rropa, esto no puede aver lugar en los que llevan los paños aparte que son muy lexos, y avnque sea en el mismo lugar traen pleyto sobre ello con el que lo vendió, diziendo que no es aquel paño el que le dió o que no lo tenia quando él lo vendió, y porque esto es cosa de que se rreçibe mucho daño, conprando el paño por sano y hallando despues que está rroto, suplicamos a Vuestra Magestad mande que en estos rreynos, ni los que vinieren de fuera dellos no puedan vender paño hecho que tenga cosyda ni çurzida la çisura o rrotura que tuviere syno fuere manifestandolo al tienpo de la venta, o que se le ponga tal señal por donde se le parezca que tiene alguna çisura cosida, o çurzida, y porque algunas çesuras o rroturas son mayores que otras, es menester dar alguna horden en las señales, que se manifieste la cantidad de lo rroto o cortado, que Vuestra Magestad la mande dar como mas convenga al rremedio dello.

A esto vos rrespondemos, que las nuestras justiçias en sus jurisdicçiones se informen de lo contenido en vuestra petiçion y guardando las leyes y prematicas destos rreynos hagan justiçia.

75.—Otrosy suplicamos a Vuestra Magestad que en los paños que señalaren con letras y señales doradas, lo qual es causa de hacerse en los paños muchas falsedades, y hurtadamente ponen el nonbre ageno del que tiene fama de buen maestro, y se pone por cuenta mayor de la que es el paño y se gasta oro perdido en mucha cantidad y se syguen otros ynconvinientes como a pareçido por la experiençia, suplicamos a Vuestra Magestad provea y mande que no se pueda dorar paño alguno

poniendo para ello grandes penas, especialmente que el paño sea perdido.

A esto vos rrespondemos, que de aqui adelante mandamos se haga segun que suplicays, lo qual guarden so pena que el que hiziere lo contrario pague la mitad del valor del paño en que asy las ouiere puesto, para nuestra camara.

76. — Otrosy por quanto en otras Cortes se ha suplicado a Vuestra Magestad mandase poner orden en las çedulas que dan los alcaldes de la corte para traer leña delos montes comarcanos al lugar donde rresyde vuestra corte, y por Vuestra Magestad se a rrespondido que lo mandará rremediar y fasta agora no se a rremediado, suplicamos a Vuestra Magestad lo mande rremediar por manera que se tenga la horden en el cortar de los montes que se tenia en tiempo de los Reyes Catolicos vuestros ahuelos, y sobre esto se ynforme de los que agora estan en el vuestro Consejo, que en aquel tiempo fueron alcaldes, y que se haga nómina firmada, vna que se dé en el Consejo y otra que tengan los alcaldes, los quales juren que no darán leña a mas personas de las contenidas en la dicha nómina, ni en mas cantidad de lo en ella contenido, Vuestra Magestad mande que syenpre se planten montes y pinares como lo tiene mandado, y provea que no se hagan rroturas de montes y que se guarden las majadas y dehesas boyales para que no se corte ni trayga leña dellas.

A esto vos rrespondemos, que lo mandarémos proveer y moderar como conuenga.

77. — En el capitulo setenta y ocho de las Cortes de Segovia a suplicacion destos rreynos Vuestra Magestad proveyó que los moros berberiscos que se rrescatasen, no pudiesen estar despues de rrescatados dentro de diez leguas de la costa de la mar, suplicamos a Vuestra Magestad mande estender la dicha ley a que los dichos moros berberiscos y gazis no puedan estar dentro de veynte leguas de la costa de la mar so las penas contenidas en la dicha ley, porque son muy perjudiciales y dañosos.

A esto vos rrespondemos, que mandamos que la dicha ley se estienda a quinze leguas.

78. — Asy mismo en las Cortes de Segovia y Madrid fue suplicado a Vuestra Magestad se rremediasen los grandes daños que se hazen por los pesquisydores que se dan en estos rreynos para que se diesen los menos que pudiesen darse, y en caso que se diesen hiziesen rresydençia los tales juezes de términos y pesquisydores por el tiempo que Vuestra

Magestad les señalase y syendo rrecusados por las partes fuesen obligados a tomar por aconpañados al juez ordinario del lugar donde estuviesen, pedimos y suplicamos a Vuestra Magestad, porque cesen los dichos daños, Vuestra Magestad lo mande proveer asy como está pedido y suplicado.

A esto vos rrespondemos, que si los dichos juezes egedieren en sus ofiçios los mandarémos punir y castigar y se terná cuydado de saber como lo hazen.

79.—En las Cortes que se çelebraron en Segovia se suplicó a Vuestra Magestad mandase que las apelaciones que se interpusyesen de los juezes ordinarios que fuesen de seys mill maravedis abaxo de çabsas criminales vayan e se otorguen para los consejos y rregimientos en la forma y manera que van las apelaciones en las çabsas çeviles, suplicamos a Vuestra Magestad, porque esto es en mucho provecho y utilidad de los pobres, lo mande Vuestra Magestad proveer como está pedido y suplicado, y asy mismo Vuestra Magestad mande que quando las condenaciones son pecunarias avnque sean por delictos, que si el condeñado apelare y diere fianças para pagar la condenaçion, que se le otorgue la apelacion y le suelten de la çarçel.

A esto vos rrespondemos, que mandamos que se guarden las leyes que sobre esto disponen.

80.—En las Cortes pasadas se ha suplicado a Vuestra Magestad mande moderar los derechos que las justiçias de vuestra corte llevan y contadores mayores y otros oficiales y sus escriuanos y de todas las otras justiçias y escriuanos del rreyno y en las Cortes que hultimamente se çelebraron en la villa de Madrid, Vuestra Magestad rrespondió que tenia mandado hazer aranzel de los derechos y que brevemente se publicaria para que se guardase lo en el contenido, suplicamos a Vuestra Magestad, porque de la dilacion estos rreynos rreçiben mucho daño, Vuestra Magestad lo mande publicar y que se guarde.

A esto vos rrespondemos, que vosotros declareys en qué casos y cosas se llevan derechos ecesyvos para que se provea.

81.—Otro sy, en otras Cortes está suplicado a Vuestra Magestad mande que los montes se conserven y que se planten arboles y montes los que pareçiere ¹ que conviene conforme a la neçesydad que cada çibdad o villa tiene, y que para esto se den las proviçiones y cartas neçesarias, y las que estan acordadas, y que para conservaçion de los dichos mon-

¹ Impreso : los que paresçerá.

tes las çibdades y villas y lugares destos rreynos y para la guarda dellos puedan hazer todas las hordenanças que convinieren y fueren neçesarias y señalar sitio y lugar donde los dichos arboles y montes se pongan, y en las Cortes que hultimamente se çelebraron en la villa de Madrid, Vuestra Magestad mandó que se guardase y executase lo proveydo y que los corregidores tuviesen espeçial cuydado dello, y que los juezes de rresydençia particularmente truxiesen relacion de como se avia guardado, y se castigasen los que no lo oviesen cunplido, y porque ninguna horden y diligenciã a avido porque los dichos montes se guarden y planten de nuevo, y ay mucha falta de montes en todas las mas partes y lugares destos rreynos, suplicamos a Vuestra Magestad lo mande proveer y rremediar segun e como está pedido y suplicado, porque conviene al serviçio de Vuestra Magestad y al bien destos rreynos.

A esto vos rrespondemos, que mandamos que se hos den las cartas y provisyones neçesarias para que se execute lo que está mandado.

82.—Otrosy, en el capitulo çiento y diez ocho de las Cortes que hultimamente se çelebraron en la villa de Madrid, se suplicó a Vuestra Magestad para en lo del serviçio que se haze a Vuestra Magestad mandase igualar las prouinciãs, pues estava avida informaciõ de las vezindades, y Vuestra Magestad respondiõ que tenia nonbradas personas quales convenian para que lo efectuasen¹, suplicamos a Vuestra Magestad que se efectue, y si está hecho lo mande publicar.

A esto vos rrespondemos, que asy lo avemos mandado y mandarémos que en breve se acabe.

83.—Otrosy, porque por privilegio antiguo todos los yugueros que labran con yuntas de bueyes y mulas an de pagar a la yglesia de Santiago media hanega de trigo de voto, cogiendo fasta seys hanegas de pan y agora nuevamente los que cogen los dichos votos piden y llevan el dicho voto a las personas que no labran con yuntas, syno que sus amos con quien biben y otras personas les hazen algunos barbechos, o ellos las hazen con yuntas prestadas o alquiladas, lo qual es cosa nunca hecha y contra el privilegio, vso y costunbre destos rreinos, suplicamos a Vuestra Magestad mande que no se pida ni lleve el dicho voto a las tales personas ni puedan por ello ser convenidos² ante ningun juez seglar ni eclesiastico.

¹ Impreso : para que lo executasen.

² Impreso : compelidos.

A esto vos rrespondemos, que mandamos que no se haga nouedad de lo que antiguamente se acostumbó hazer.

84.—Otrosy, en las Cortes de Segovia en el capitulo quarenta y seys a suplicacion del rreyno, Vuestra Magestad mandó que no entren¹ en estos rreynos seda en capullo ni madexa de ninguna parte de fuera des- tos rreynos eçebto en las telas de çedaço, y porque es dañoso a estos rreynos entrar las dichas telas de çedaço fuera del rreyno, suplicamos a Vuestra Magestad mande que se efectue y cunpla lo que está mandado en todas las sedas, y que no se eçebten las dichas telas de çedaço, sino que se provean e defiendan como lo demas.

A esto vos rrespondemos, que ya en esto tenemos rrespondido en las Cortes pasadas.

85.—Asymismo en las Cortes que Vuestra Magestad çelebró en la çibdad de Segovia en el capitulo çiento y diez se suplicó a Vuestra Magestad, que porque los ofiçiales de canteria y alvañiria y carpinteria y otros ofiçiales tomavan a hazer algunas obras de conçejos y personas particulares, y despues de hecho el remate y començadas a hazer las obras alegavan engaño en mas de la mitad del justo preçio en que fueron rrematadas, porque para escusar los pleytos les diesen algunos dineros mas, que pues ellos heran maestros y expertos en sus ofiçios², que despues del rremate no les pudiesen alegar el tal engaño syno que fuesen obligados a cunplir conforme a la condiçion y rremate, suplicamos a Vuestra Magestad que por escusar los daños que desto se pueden seguir, que mande proveer segun está pedido y suplicado.

A esto vos rrespondemos, que mandamos que de aqui adelante los ofiçiales no puedan alegar aver seydo engañados en las obras de su arte que tomaren a destajo o en almoneda, ni sobre ello sean oydos.

86.—Ansymismo en las Cortes que se çelebraron en la çibdad de Toledo año de mill e quinientos y veynte çinco años, a suplicacion destes rreynos Vuestra Magestad proveyó y mandó que las execuçiones que se oviesen de hazer por sentençias dadas en vuestro rreal Consejo y en las chançillerias y por cartas executorias emanadas de ellas no se cometiesen a executores, sino a los corregidores e juezes ordinarios de las çibdades y villas destes rreynos, en sus lugares y juridiciones; y que si fuesen negligentes, fuesen executores a costa de los tales juezes a hazer lo que ellos devieran hacer, suplicamos a Vuestra Magestad lo

¹ Impreso : que no entrase.

² Impreso : en su carta e oficio.

mande asy proveer porque asy conviene a su serviçio y al bien destos rreynos.

A esto vos rrespondemos, que mandamos que se guarden las leyes que sobre esto disponen.

87.—Otrosy, en las primeras Cortes que Vuestra Magestad çelebró en esta villa de Valladolid a suplicaçion destos rreynos, Vuestra Magestad mandó dar sobrecarta con mayores penas de las prematicas destos rreynos que hablan sobre la medida de paños y sedas que sea sobre tabla y no en el ayre, y en otras muchas Cortes pasadas está proveydo y mandado, suplicamos a Vuestra Magestad que, porque de hacerse lo contrario es daño vniversal de todo el rreyno, mande que se den las sobrecartas con mayores penas a todas las çibdades, villas e lugares destos rreynos que las pidieren ¹, y que se ponga pena a los corregidores y juezes de rresydençia que no las executaren, y que Vuestra Magestad mande que se executen las prematicas destos rreynos, que hablan sobre el mojar y tundir de los paños, y mande dar sobrecartas a los que las pidieren.

A esto vos rrespondemos, que mandamos que se guarde y execute la prematica que cerca desto dispone.

88.—Asymismo porque el serviçio de la moneda forera se suele y acostumbra pagar en estos rreynos de syete en syete años, y agora nuevamente se pide de çinco en çinco años, porque quantan un año en fin de una paga y en principio de otra, por manera que por este yerro de cuenta lo quieren cobrar de çinco en çinco años como lo solian y acostumbravan cobrar de syete en syete años, suplicamos a Vuestra Magestad mande que se guarde la costunbre antigua que se a tenido de se cobrar de syete en syete años.

A esto vos rrespondemos, que mandamos que los contadores cobren la dicha moneda forera segun la costunbre antigua sin que en ello aya novedad, y den las provisiones.

89.—Asymismo en las Cortes que Vuestra Magestad çelebró en la çybdad de Toledo, en el año pasado de quinientos y veynte e çinco, en el capitulo treynta e syete a suplicaçion del rreyno, Vuestra Magestad proveyó y mandó que çerca del tomar de las carretas y bestias de guia se guardase la ley de Toledo que sobre esto habla, la qual fué hecha por los Reyes Catolicos, vuestros ahuelos, año de mill e quatroçientos y ochenta, por la qual se manda que quando oviere de aver partida de

¹ Impreso : que las pierdan.

corte, los mayordomos de la casa rreal se junten con los del Consejo vean qué personas y carretas y bestias de guia son menester, y ayan ynformaçion segun el camino y el tienpo y costunbre de la tierra, quanto se deve tasar por cada cosa, y por esta consideraçion se hagan las cartas de nómina de lo que fuere menester, y señalada por los del Consejo, se firme por Vuestra Magestad, y que antes que se lleven ni entren las carretas y bestias de guia a los que se ovieren de dar, paguen luego lo que montare la ida; y porque antes de esto por otra prematica del catolico rrey don Juan el segundo, dada en la çibdad de Segovia a veynte e quatro dias del mes de Otubre, año de mill e quatroçientos y veynte ocho años, está proveydo que no se tomen bestias de guia por persona alguna, salvo por la cámara del rrey, o rreyna, o principe, eçebto quando oviese neçesydad con çedula espeçial, y Vuestra Magestad en las Cortes de Segovia a la suplicaçion que sobre esto hizo el rreyno, rrespondió que mandaria ver todo lo que está proveydo y que haria todo lo que conviniese al bien de sus subditos, moderando el preçio y cantidad de carretas y bestias de guia, y porque a Vuestra Magestad conviene proveer que sus subditos y vasallos no sean fatigados y reçiban tantos daños y vexaçiones y pérdidas como reçiben cada dia en la deshorden que anda en lo susodicho, suplicamos a Vuestra Magestad mande que se guarde y cunpla lo proveydo y mandado por el dicho señor rrey don Juan, en la dicha prematica, y que Vuestra Magestad mande que no se den çedulas espeçiales para personas particulares, sino fuere neçesydad.

A esto vos rrespondemos que se platicará en el nuestro Consejo sobre lo que nos suplicays, y mandaremos proveer en ello lo que convenga.

90.—Iten, que por haberse entremetido muchos çapateros destos rreynos a ser curtidores y cortir los cueros y suelas que labran, a sydo causa que se cometan y encubran muchas falsedades en la labor de los dichos cueros que çesavan con tener cada vno de los dichos ofiçios por sy, porque de hacerse lo contrario se siguen muchos ynconvinientes, porque hazen muy mal calçado, falso y quemado, y no curten las colanbres como las an de cortir, porque ellos se los gastan en sus tiendas, e sino fuesen çapateros harian buena colanbre, y los çapateros procurarian de lo conprar bueno, y los cortidores hazello para lo poder vender, y el calçado seria bueno y perpetuo¹, suplicamos a Vuestra Magestad que porque lo susodicho çese y aya buenas colanbres en es-

¹ Impreso : bueno y perfecto.

tos rreynos, Vuestra Magestad mande que ningun çapatero pueda ser cortidor.

A esto vos rrespondemos que cada que se ofresçiere caso particular en los lugares que oviere neçesydad, se proveerá segun la calidad de provincias y pueblos.

91.—Otrosy, en las Cortes que Vuestra Magestad çelebró en la çibdad de Toledo el año pasado de quinientos y veynte e çinco, en el capitulo çinquenta y quatro a suplicaçion destes rreynos, Vuestra Magestad mandó que las condenaçiones que hizieren los alcaldes de la Hermandad nueva que fuesen de seys mill maravedis, y dende abajo, avnque las tales penas fuesen aplicadas a vuestra camara y fisco, fuesen ante los corregidores y alcaldes mayores de Vuestra Magestad, del partido mas çereano, y en las vltimas Cortes que Vuestra Magestad çelebró en la villa de Madrid se suplicó a Vuestra Magestad, por hebitar los fraudes que los dichos alcaldes de la Hermandad hazian por escusar las dichas apelaçiones, que en todas las condenaçiones añadian destierros voluntarios o temporales, que Vuestra Magestad estendiese la dicha ley y que se entienda, avnque aya en las tales condenaçiones pena de destierro, suplicamos a Vuestra Magestad, porque esto es escusar fraudes y cabtelas, mande que se declare y se estienda la dicha ley de Toledo, avnque esté puesta pena de destierro en la tal condenaçion.

A esto vos rrespondemos que mandamos que se guarden las leyes que çerca desto disponen.

92.—Otrosy, por quanto en muchas Cortes pasadas, a suplicaçion destes rreynos, Vuestra Magestad tiene proveydo y mandado que a ningun asystente, governador ni corregidor sea proveydo de otro cargo fasta tanto que sea vista su resydençia y consultada con Vuestra Magestad, porque esto es en mucho provecho y vtilidad destes rreynos, suplicamos a Vuestra Magestad mande¹ que se guarde y cunpla asy, y que se entienda tambien con sus lugares tenientes, y alcaldes mayores y alguaziles que no sean admitidos a otros ofiçios de governaçion fasta tanto que sean vistas y consultadas sus rresydençias.

A esto vos rrespondemos que esto se guarda y guardará segun nos lo suplicays.

93.—Suplicamos asymismo a Vuestra Magestad, que lo que está proveydo en las Cortes pasadas, que se recopilen las leyes destes reynos y se quiten las superfluas, pues Vuestra Magestad lo tiene cometido al

¹ Impreso omite : mande.

doctor Pero Lopez de Alcozer lo mande efectuar, y que se acabe por la gran neçesydad que estos rreynos tienen dello.

A esto vos rrespondemos que se entiende con diligencia en lo que nos suplicays y brevemente se acabará.

94.—Otrosy dezimos, que por quanto quando los capitanes van a hazer soldados y gente de guerra comen a discrecion y a costa de los pueblos por donde pasan y se haze la dicha gente, y bastaria darles¹ possadas syn comelles sus haziendas, y para esto se juntan muchos vagamundos so color que estan asentados en las tales capitancias y los capitanes los faboreçen, suplicamos á Vuestra Magestad mande que las justicias hordinarias de los dichos lugares por donde la dicha gente passare e estuviere lo hagan pagar y apremien² a los dichos capitanes y soldados, porque demas de comer a discrecion, porque se mudan de vnos lugares a otros, cohechan a los pobres y guespedes, Vuestra Magestad mande que se execute y efetue esto sin embargo de las patentes y provisoyones que llevan.

A esto vos rrespondemos que mandamos³ que se os den las provisoyones que conviniere para que no se hagan semejantes deshordenes y se castiguen.

95.—Otrosy, porque por no visytar los corregidores los términos y tierra de las çibdades, villas y lugares de su jurisdiccion, está vsurpado y cada dia se vsurpa mucho de los terminos y se hazen muchas pendençias de pleytos y muchas costas y daños a los pueblos en cobrar lo que asy se les a vsurpado, y todavia se quedan con mucha parte dello, y por vn capitulo de lo que han de hazer los corregidores les está mandado que hagan la dicha visytacion por sus personas, y que si fueren negligentes y no lo hizieren que Vuestra Magestad enbiará persona a su costa que lo haga, y en las Cortes pasadas que se çelebraron en la çibdad de Segovia el año de mill e quinientos y treynta y dos se suplicó a Vuestra Magestad mandase proveer lo susodicho y se rrespondió que Vuestra Magestad mandaria escreuir a los corregidores para que guardasen el dicho capitulo, suplicamos a Vuestra Magestad, porque de no se guardar, estos rreynos rreçiben mucho daño, que Vuestra Magestad mande quel dicho capitulo se guarde, y execute la pena dél en los que no lo hizieren, y asy mismo mande Vuestra Magestad que quando salieren a hazer las dichas visitaciones de términos no se ocu-

¹ Impreso : darlas.

² Impreso : y apremiar.

³ Impreso omite : mandamos.

pen en otras visitaciones de términos y justicia, ni enbuelban ni junten lo vno con lo otro, y que trayan el amojonamiento que hizieren et abtos que sobre ello pasaren, signado de escriuano y lo hagan poner en el arca del concejo, y esto les mande Vuestra Magestad con pena segun se suplicó en las dichas Cortes de Segovia, y fasta que hayan hecho la dicha visytacion no se les pague el vn tercio de su salario, y los que se le libraren lo paguen de sus casas.

A esto vos rrespondemos que lo que nos suplicays está bien proveydo en las Cortes pasadas.

96.—Otrosy, en las Cortes que Vuestra Magestad çelebró en la ciudad de Toledo el año de quinientos y veynte e çinco, se suplicó a Vuestra Magestad mandase guardar lo proveydo en las Cortes de Valladolid el año de veynte e tres sobre las compras de yglesias y monesterios que hazen de bienes rrayzes y otros bienes que han por título lucratyvo que no se les pudiese vender cosa alguna, y que lo que oviessen por título lucrativo se les pusiese término en que lo vendiesen a personas legas¹ y Vuestra Magestad mandó² e proveyó e para ello mandó dar las provisiones neçesarias, y en las ultimas Cortes que se çelebraron en la villa de Madrid se suplicó a Vuestra Magestad lo mismo; pedimos y suplicamos a Vuestra Magestad mande guardar lo proveydo en las dichas Cortes de Valladolid, y para ello mande dar todas las provisiones que fueran menester y sy fuere venida la confirmacion de Su Santidad, Vuestra Magestad mande que se entregue a los procuradores de sus rreynos³, y syno es trayda, Vuestra Magestad mande y provea como se trayga brevemente, porque sino se haze, todos los mas bienes rrayçes estarán en yglesias y monesterios.

A esto vos rrespondemos que nos tornarémos a escreuir a Su Santidad çerca de lo que nos suplicays.

97.—Otrosy, en las Cortes pasadas se suplicó a Vuestra Magestad mandase proveer de artilleria y municion y otras cosas neçesarias las fortalezas del rreyno de Granada y Murçia y Andaluzia, suplicamos a Vuestra Magestad, porque agora ay mas neçesidad, mande que se provea como convenga a su seruicio y a la defensa destes rreynos.

A esto vos rrespondemos que nos mandarémos que en esto se provea lo neçesario.

98.—Asymismo se a suplicado a Vuestra Magestad en las Cortes pa-

¹ Impreso : legos.

² Impreso : lo mandó.

³ Impreso : destes reynos.

sadas que a ningun corregidor se prorrogue su oficio mas de dos años fasta que aya hecho rresydençia y sea visto por los del vuestro muy alto Consejo y consultado con Vuestra Magestad, suplicamos a Vuestra Magestad, porque esto es cosa muy neçesaria para todo el rreyno, Vuestra Magestad mande que se haga y cumpla asy, pues está suplicado y proveydo en las Cortes pasadas.

A esto vos rrespondemos que nos mandarémos que en esto se tenga toda buena consideraçion.

99.—Otrosy, se a suplicado a Vuestra Magestad en las Cortes pasadas y en las que se çelebraron hultimamente en la villa de Madrid que se limitase el tienpo para pedir los diezmos, porque en no se cobrar quando se cojen y disymular los arrendadores la cobrança, se pide¹ y paga despues a mayores preçios, pedimos y suplicamos a Vuestra Magestad lo mande proveer y rremediar segun e como está pedido y suplicado; porque de no se hazer, el estado seglar rresçibe daño.

A esto vos rrespondemos que se guarde² lo proveydo por leyes y pre-maticas destos nuestros rreynos.

100.—Otrosy, dezimos que muchas çibdades, villas y lugares destos rreynos, los buenos hombres pecheros pagan los seruicios que son otor-gados a Vuestra Magestad por cañamas y pecherias y no por la hazienda que cada vno tiene, y cada cañama o pecheria está tasada en vnas partes a veynte mill y en otras partes a treynta y quarenta mill, y a mas y a menos, y en otras partes se paga por cabeças, y desta manera pagan en los dichos seruicios y derramas tanto los que son pobres como los rricos, y en otras partes paga cada vno por la hazienda que tiene; y con esto los que tienen alguna cantidad de hazienda pagan tanta parte de los dichos seruicios que no lo pueden sufrir, y en poco tienpo podrán enpobreçer y venir a pobreza, sobre todo lo qual ay muchos pleytos y debates en las abdiençias, ante los juezes hordinarios de las dichas çibdades, villas y lugares, y ay dadas algunas sentençias y cartas executorias sobre ello, suplicamos a Vuestra Magestad lo mande rremediar de manera que en la paga de los dichos seruicios aya de aquí adelante alguna buena forma y moderaçion y çesasen los dichos inconvenientes y pleytos y debates.

A esto vos rrespondemos que nos plaze de lo hazer asy como nos lo suplicastes, y para el rremedio dello mandamos que en cada cibdad o

¹ Impreso: que se pide.

² Impreso: que mandamos que se guarde.

villa destes rreynos que fuere cabeça de jurisdicción por sy donde ovie-
re o pretendiere aver alguna duda o debate çerca de lo que dicho es, o
de alguna cosa dello, se junten la justia y regidores y llamen al pro-
curador del comun y seis buenas personas de los buenos hombres pe-
cheros, dos de los mas rricos y dos de los medianos y otros dos de
los menores, y sy la tal çibdad o villa tuvieren tierra, llamen a los pro-
curadores o sysmeros de la tierra, y a otras seys buenas personas de los
dichos tres estados y todos juntamente vean y averiguen de que forma
y manera se an hechado y rrepartido ¹ y pagado hasta aqui, y se hechan,
rreparten y pagan al presente en la tal villa y su tierra los maravedis
que a los dichos buenos hombres pecheros an cabido y les an sido rre-
partidos para la paga de los serviçios que se an otorgado en estos nues-
tros rreynos, y para las otras cosas que se an ofreçido, y si se rreparten
por cañamas o pecherias, o por haziendas o por cabeças o de qué mane-
ra ², y en qué cantidad está tasada cada cañama y pecheria, y sy de la
forma y manera de cómo se rreparten y pagan los dichos serviçios se
agravian algunos de los estados de los dichos pecheros, y alli todos jun-
tamente comuniquen y confieran y platiquen qué forma y manera es
la que de aqui adelante se puede y deve tener en el echar y rrepartir
y pagar los dichos serviçios y derramas, y sy se ovieren de pagar por
cañamas o pecherias, de qué cantidad y número será cada cañama y pe-
cheria, y cómo y de qué manera se han de tasar las haziendas para
aquantiar las dichas cañamas de forma que todo ello se haga bien y jus-
tamente, para que çesen los dichos pleytos y debates, y seyendo todos
conformes en vn acuerdo y parecer, lo enbien ante los del nuestro Consejo
para que se conforme o enmiende, y syno se pudieren conformar enbien
los votos y pareceres de la dicha justia y rregidores y procuradores y
personas de cada vno dellos, por sy, particularmente, con los motivos que
tienen, para que todo visto se provea en ello como mas convenga al
servicio de Dios y nuestro y al bien y sosyego de los dichos buenos hon-
bres, y para que esto se haga asy mandamos que se den y despachen
nuestras cartas en forma.

101.—Otrosy, por ordenanças destes rreynos está proveydo y manda-
do que los corregidores destes rreynos que no dieren fianzas llanas y
abonadas no se les pague el terçio postrero de su salario, porque los ta-
les corregidores y juezes dilatan de dar las dichas fianças porque no se

¹ Impreso omite : y repartido.

² Impreso : o en que manera.

les pueda rretener, salvo el terçio postrero de su salario, y esto no es bastante rremedio; en las Cortes que se çelebraron en Segovia el año de quinientos y treynta y dos se suplicó a Vuestra Magestad proveyese de rremedio como las dichas fianças se diesen luego que fuesen proveydos a los dichos ofiços en la corte de Vuestra Magestad, pedimos y suplicamos a Vuestra Magestad que en caso que no sea seruido de proveer lo contenido en el dicho capitulo como en él se contiene, mande y prouea que los dichos corregidores den dichas fianças dentro de quinze dias que fueren rreçibidos a los dichos ofiços, y que no las dando dentro deste término no les sea acudido con salario alguno, y los que se lo libran lo paguen de sus casas.

A esto vos rrespondemos que mandamos que de aqui adelante den las dichas fianças dentro de treynta dias.

102.—Otrosy, en las Cortes que hultimamente se çelebraron en la villa de Madrid, se suplicó a Vuestra Magestad que los que fuesen pronunçiados por hijosdalgo por los alcaldes de los hijosdalgo no pagasen marco de plata ¹ por la sentençia que en su favor fuese dada, suplicamos a Vuestra Magestad lo mande asy proveer, pues bastan los gastos eçesivos que hazen en seguir sus pleytos de hidalguia.

A esto vos rrespondemos que nos mandarémos ynformar de lo que en esto se haze para proveer lo que se ha de hazer.

103.—Otrosy, porque del trato de las Yndias se abmentan y ennoblegèn y enriquezen mucho estos rreynos, suplicamos a Vuestra Magestad sea seruido de mandar que no se tome oro alguno a ninguno que trate y venga de las Yndias, porque desta manera creçerá el trato y enriquezese an mucho estos rreynos, y haciendo lo contrario no abrá quien querrá tratar en las dichas Yndias ni a yr a ellas, ni los que alla estan osarán ni querrán venir.

A esto vos rrespondemos que ternémos consideraçion a lo que nos suplicays y lo que se ha hecho a seydo por grandes cabsas y neçesydades y sin aquellas no se hará.

104.—Otrosy, porque las coronas que agora se an hecho nuevamente en muchas partes destes rreynos las toman de mala voluntad y apremiados, por ser baxas de ley, suplicamos a Vuestra Magestad mande hazer el ensaye de las dichas coronas y mande que valgan por la ley que huvieren ² y no mas.

¹ Impreso omite : de plata

² Impreso : tuvieren.

A esto vos rrespondemos que las coronas o escudos que avemos mandado o mandarémos librar, son y an de ser de ley de veynte y dos quillates, y que sesenta y ocho piezas dellas pesen vn marco de oro en estos nuestros rreynos de Castilla, que es la ley y peso de los mejores escudos de Italia y de los que se labran en Françia, y an de valer y correr a preçio de trezientos y çinquenta maravedis cada vna corona como por nuestro mandado se a publicado: y teniendo la dicha ley y peso mandamos que asy valan y corran las dichas coronas y escudos, los quales se pesen de aqui adelante.

105.—Otrosy, porque los negoçios que tocan a la buena governaçion de los pueblos y a la execuçion de las hordenanças dellos aya mejor determinaçion y los pueblos esten mejor gobernados, suplicamos a Vuestra Magestad que asystan dos regidores con la justiçia en primera ynstançia, y que en grado de apelaçion vaya como agora se haze a los ayuntamientos de las tales çibdades y villas fasta en la cantidad que está limitado o se limitare que puedan conoçer, y esto está asy proveydo y mandado en algunas çibdades destos rreynos; porque conviene a la buena governaçion, a Vuestra Magestad suplicamos lo provea generalmente en todas las çibdades y villas destos rreynos.

A esto vos rrespondemos que mandamos que en esto no se haga novedad.

106.—En las Cortes que se çelebraron en la çibdad de Segovia el año de quinientos y treynta y dos en el capitulo çiento y nueve, se suplicó a Vuestra Magestad que porque algunas personas que tienen arrendadas heredades de pan y vino y otras esquilmas cavtelosamente alegan esterilidades despues de cogidos los frutos, que no se puede saber rrealmente los frutos que cogieron, que Vuestra Magestad mandase que la tal esterilidad no se pudiese alegar syno se alegase antes que se començasen a segar los panes, o a coger los frutos; porque en este tienpo el señor de tal heredamiento puede sy quiere pagar las costas quel arrendador a hecho, y coger y gozar de los frutos, pedimos y suplicamos a Vuestra Magestad que por escusar muchos pleytos y fraudes mande proveer lo contenido en el dicho capitulo como en él se contiene.

A esto vos rrespondemos que está bien proveydo por leyes de nuestros rreynos las quales mandamos se guarden.

107.—Otrosy, suplicamos a Vuestra Magestad haga merçed a estos rreynos de hazer consulta de merçedes vna vez cada mes, porque en esto rresultará grand bien a estos rreynos, y Vuestra Magestad les dará mucho contentamiento.

A esto vos rrespondemos que nos ternémos cuydado de la hazer quando sea necesaria.

108.—Otrosy, por quanto por derecho y leyes destos rreynos está proveydo que avnque las dotes¹ de las mugeres no se pueden enagenar, se pueden perder quando la muger comete delitos, porque sus bienes se pueden confiscar, y esta pena parece que derechamente se ynpone al marido que tiene el vso y aprovechamiento de la dote² y es obligado a mantener la muger y sustentar las cargas del matrimonio, suplicamos a Vuestra Magestad declare que la dicha confiscacion y perdimiento de dote aya lugar despues de disuelto el matrimonio, pero no durante aquel; porque cosa injusta seria que si el marido no es participante en el delito sea castigado y pierda por culpa agena su hazienda quedando obligado a las cargas del dicho matrimonio.

A esto vos rrespondemos que mandamos que se guarden las leyes.

109.—Suplicamos a Vuestra Magestad asy mismo que las mugeres enamoradas que conoçidamente son malas de sus personas no puedan traer, ni trayan en sus casas ni fuera dellas oro de martillo, ni perlas, ni seda, ni faldas, ni verdugados, ni sombreros, ni guantes, ni lleven escuderos, ni pajes, ni rropa que llegue al suelo porque son eçesivos los gastos y oros y sedas que traen, que asy³ no son conoçidas entre las buenas, Vuestra Magestad con grandes penas lo mande asy cunplir y executar.

A esto vos rrespondemos que nos parece bien, y mandamos que las mugeres publicamente malas de sus personas y que ganan por ello, no puedan traer ni traygan oro ni perlas ni seda, so pena de perder la rropa de seda y con ella lo que traxieren, contra lo en este capitulo contenido.

110.—Otrosy, suplicamos a Vuestra Magestad mande que las tarjas de a diez no corran en estos rreynos ni valgan syno por ley que tienen, porque por rrazon de valer a diez maravedis, muchas personas las traen a estos rreynos por mercaderias y llevan los ducados de a dos destos rreynos, y está averiguado que muchas de las dichas tarjas son falsas y syn ley.

A esto vos rrespondemos que tenemos por bien, y mandamos que se haga como nos lo suplicays, y para que se gasten las que agora andan por estos rreynos damos término de seys meses, y dende en adelante

¹ Impreso : los dotes.

² Impreso : del dote.

³ Impreso : que casi.

mandamos que no valan ni corran por moneda alguna, y la persona que las gastare las aya perdido.

111.—Otrosy, por quanto por ysperiencia se a visto los grandes trabajos y gastos y daños que en la prematica de las mulas estos rreynos an sentido y los muchos peligros y muertes de hombres viejos, y no vsados a cavalgar a cavallo que an subçedido, ansymismo como por ysperiencia se a visto como se an subido los caballos en muy subidos precios, porque los letrados, medicos, mercaderes y hombres viejos y rricos¹ de los pueblos buscando su seguridad han conprado los cavallos mejores y mas cuerdos y sosegados del rreyno, y en conprando los, vsan dellos como de mulas, porque su fin es que les sirvan, no para el efeto que se mandó tener los cavallos, syno para su seguridad y salud, y desta cabsa los cavalleros y gente militar no hallan cavallos para la guerra syno en muy creçidos preçios, porque estan ocupados en personas ynutilis para la guerra, y syn provecho en todo el rreyno, mas de diez mill cavallos, y los mejores, suplicamos a Vuestra Magestad sea seruido de moderar la dicha prematica mandando que las puedan traer y andar en ellas los que tuvieren cavallos, y sy desto no fuere seruido mande que los letrados y viejos de çinquenta años arriba y enfermos y los caminantes puedan andar en mula; y asymismo qualquier persona avnque no sea clerigo pueda llevar a mugeres a las ancas de las dichas mulas, y que todo genero de cavallos y quartagos aunque no sean de marca puedan andar en ellos.

A esto vos rrespondemos que mandarémos platicar y proveer cerca desto lo que mas convenga.

112.—Otrosy, por quanto los juezes que hexecutan sentençias en que ay condenaçion de frutos como quiera que en quanto a la liquidacion donde a de aver provanças y escripturas y testigos y sentençias que pueda ser justa o ynjusta sean juezes mixtos² despues de liquidada y executan por ello, pospuesta toda apelacion como juezes meros executores, y otros otorgan las apelaciones, y en las tales apelaciones se pleytean otro tanto tiempo o mas que en lo principal, suplicamos a Vuestra Magestad mande que se determine qual destas dos vias se a de seguir para que estando asy determinado no esté en mano de los tales juezes ser quando quisyeren meros, y quando quisyeren executores.

A esto vos rrespondemos que mandamos que se guarden las leyes destos rreynos que cerca desto disponen.

¹ Impreso : mercaderes y hombres ricos.

² Impreso : sean jueces mixtos algunos.

113.—Otrosy, por quanto las carnes se an subido y suben de cada año en estos rreynos y se apocan los ganados, suplicamos a Vuestra Magestad provea que no se maten corderos, ni corderas, ni terneras, porque con esto se criará ¹ mucho ganado y abrá mucha mas colambre ²; a lo menos Vuestra Magestad mande que en Castilla la Vieja y hazia las montañas por quatro años primeros no se maten los dichos corderos ni corderas, ni terneras; ni por diez años se pesque los rrios ni echen rred ni afreça ni se hagan pesqueras ³, ni corrales ni labores que se llaman çudras y vardas, porque en estas maneras de pesqueria se agota el pescado de todos los rrios, saluo que puedan pescar con rredes abiertas que ninguna trucha ni anguila ni peçe que sea de medio quarteron abaxo, no puedan parar en las dichas rredes syno fueren en rrubias o bermejuelas ⁴ porque aquellas no pueden crecer mas del tamaño que tienen; lo qual Vuestra Magestad mande guardar so las penas que le pareçiere.

A esto vos rrespondemos, que esto está bien proveydo en las Cortes pasadas.

114.—Otrosy, por quanto en las Cortes que Vuestra Magestad mandó celebrar en la villa de Madrid, en el capitulo çiento y honze se suplicó a Vuestra Magestad fuese seruido de mandar guardar a la villa de Medina del Campo su esençion y costunbre en lo que toca a la abadia de la dicha villa, y se rrespondió que Vuestra Magestad tenia proveydo lo que çerca dello convenia hazer, suplicamos a Vuestra Magestad, pues tiene prometido a estos rreynos que los beneficios patrimoniales sean fauoreçidos, y la villa de Medina del Campo está a cabsa desto syn juez en lo espiritual, y rreçibe muchas vexaçiones y dannos, Vuestra Magestad mande faboreçer los dichos privilegios, hesençiones y costunbres que la dicha villa tiene en lo que toca a la dicha abadia, y sy está proueydo Vuestra Magestad lo mande publicar.

A esto vos rrespondemos, que nos ternémos cuydado de mandar proveer lo que convenga al bien de aquella villa.

115.—Otrosy, en las Cortes que Vuestra Magestad çelevró en la çibdad de Segovia en el capitulo çiento se suplicó a Vuestra Magestad por hevitar los muchos dapnos y fraudes que los rroperos de la rropa vieja hazen y porque en muchas partes destes rreynos ay ordenança por hevitar los dichos fraudes que los de la rropa vieja no puedan vender rro-

¹ Impreso : se criaria.

² Impreso : corambre.

³ Impreso : ni se hagan pesquerones.

⁴ Impreso : si no fueren bermejuelas.

pa de paño ni seda nueva, que Vuestra Magestad mandase que se guardase asy en todo el reyno, pues las dichas hordenanças heran conformes a su nombre y ofiçio, y Vuestra Magestad rrespondió que mandaba a los alcaldes de su casa y corte y a los corregidores y otras justiçias en su juridiçion que proveyesen lo que viesen que conviniese para que cesasen los dichos engaños contenidos en la dicha suplicaçion y fasta agora no se a proveydo, suplicamos a Vuestra Magestad, porque es muy necesario a estos rreynos, lo mande proveer segun y de la manera que se suplicó en el dicho capitulo de las Cortes de Segovia y agora se suplica a Vuestra Magestad.

A esto vos rrespondemos que lo que nos suplicays está rrespondido en otras Cortes.

116.—Otro sy, por quanto los mercaderes que hazen paños en Segovia an subido de quatro años a esta parte la rropa en cada feria por formas y maneras que tienen, que es dezir que es mejor la rropa y que costava mucho mas la lana y pastel y los otros materiales, y Vuestra Magestad hallará que la rropa no es tal ni de tanto provecho como a diez o quinze años que la hazian, salvo que se sospecha que para la pujar se an concertado entre los mercaderes en forma de cofradia y an mudado los nombres a los paños, diziendo que son tametes y berbis, y otros nombres que los quieren poner y dizen que les dan mejores negros que solian, y sabrá Vuestra Magestad que tiñen los paños negros finos con caparrosa de Flandes que afina mucho el negro, y le haze muy denegrado, y es engañoso para el que lo viste, porque la misma caparrosa taça¹ el pelo y lo derriba, de manera que vn paño veynte y seysen cuesta² quatro ducados la vara, ninguno ay que en seys meses no le cuenten todos los hilos avnque a la continua no le traygan, y este tal paño solia valer quinientos o quinientos y çinquenta maravedis³ cada una vara; mayormente que las lanas an baxado, y el pastel lo mismo, y en mucha cantidad es lo que esto baxó en la feria de Villalon que agora pasó, y avnque mas se abaxe los dichos mercaderes cada dia venden por mas subidos precios, e syno se rremedia cada dia se subirá mas, pues está en su mano; suplicamos a Vuestra Magestad mande rremittir el rremedio desto a algunos del su muy alto Consejo con algunas personas que informen desto, expertos en el arte y obraje para que esto se rremedie de tal manera que vuestros subditos y naturales no rreçiban tan notorio agravio,

¹ Impreso : traça.

² Impreso : que cuesta.

³ Impreso : o cuatrocientos cinquenta maravedis.

y es cosa que a todos los rreynos y señorios de Vuestra Magestad cunple e ynporta; y porque algunos de vuestro rreal Consejo estan destoy nformados, a ellos, sy Vuestra Magestad fuere seruido, durante el termino destas Cortes les darémos entera ynformacion.

A esto vos rrespondemos, que nos mandarémos nonbrar algunos de los del nuestro Consejo que entiendan en lo que nos suplicays.

117.—Otrosy, por quanto en estos rreynos ay muchos merchantes que venden bueyes y otros animales a labradores, y por fiargelos venden a muy ecesybos preçios mas de lo que valian al contado, y so color desta venta an pasado y se hazen muy grandes vsuras, y el rremedio desto toca mucho a la rreal conçiencia de Vuestra Magestad y que sea en Cortes, porque como los labradores son siempre a los que cabe mas parte de la paga del seruiçio dellas, es rrazon que en ellas sean proueydos y rremediados para que tengan con que poder sustentarse, suplicamos a Vuestra Magestad que para el rremedio desto mande que los tales merchantes traygan testimonios verdaderos de lo que costaren los tales bueyes y animales, y que se les señale por çierto tienpo lo que an de ganar por cada millar, avido rrespecto al trabajo de sus personas y gastos que en ello ovieren hecho, lo qual Vuestra Magestad mande que se guarde so graves penas.

A esto vos rrespondemos, que mandamos que los nuestros corregidores y justiçias en sus juridiçiones se ynformen cada que¹ les fuere pedido de los engaños en vuestra petiçion contenidos y hagan sobre ello a las partes justiçia brevemente.

118.—Asy mismo dezimos que de no hazer los boticarios sus ofiçios como deven, y no tener buenas mediçinas synples, y no hazer los conpuestos con los synples que se requieren y lo demas conforme a su arte, y vsar de medecinas viejas que no hazen operaçion, y echar en los conpuestos vnas cosas por otras y buscar las peores, porque despues de mezcladas no se puede² saber ni examinar, se hazen muchos dapnos, y tratandose como se trata de la vida y salud de los enfermos es justo que se rremedie, suplicamos a Vuestra Magestad mande que ningun boticario haga conpuesto ninguno syn que esten presentes dos medicos nonbrados y juramentados por justiçia y rregidores en el lugar donde los oviere; y syno oviere syno vno sea aquel el qual examine los synples que en la tal mediçina se echaren, que sean como conviene y pon-

¹ Impreso : cada y cuando que.

² Impreso : no se puedan.

ga el día que se hiziere para que quede en la caxa, o vaso donde estuviere la tal medicina, y asy mismo vea las mediçinas synples que la tal botica tuviere, y syno fueran tales le proyba el vsar dellas; y cada mes visyete vna vez todas las dichas boticas y lo que fuere viejo o ynutil lo echen de la botica, y quando hallaren algo mal hecho lo denuncien so cargo del juramento a las justiçias, para que ellos lo castiguen, y si los dichos medicos juramentados no cunplieren lo que juraren de les examinar las mediçinas y no cosentir que se vse de medicinas que no sean buenas, sean castigados como perjuros, y allende desto sean privados del ofiçio de medicos.

A esto vos rrespondemos, que está proveydo por leyes de nuestros rreynos lo que se deve hazer çerca de lo que nos suplicays, y que aquellas mandamos que se guarden y executen.

119.—Otrosy, en el capitulo ochenta y nueve de las Cortes de Madrid se suplicó a Vuestra Magestad porque la casta de los cavallos fuese buena, proveyese y mandase que las yeguas que se echan a los cavallos fuesen de buena color y casta y suelo, libres de tachas a parecer de la justiçia y rregimiento y deputados, y Vuestra Magestad rrespondió que tenia mandado que se hiziesen luego hordenanças sobre lo contenido en el dicho capitulo, y se enbiarian a los pueblos, para que aquellas se guardasen, suplicamos a Vuestra Magestad mande que se hagan, y se enbien a los pueblos, para que se guarden, y demas desto por escusar fraudes, porque los que tienen muchas yeguas por no pagar de todas ellas el preçio que es obligado a pagar al dueño del cavallo hexaminado para padre, no echan mas de dos o tres y las demas se echan a potros y rrozines con que la casta se pierde; que pues por los preçios que cada qual pagó de sus yeguas al dueño del padre, de que ay libro, se puede averiguar las que dexó de echar al cavallo hexaminado, mande que las justiçias ynquiran y pesquisen a qué cavallo echó las yeguas que no ovriere echado al cavallo hexaminado, y no siendo tal qual conviene, les lleven la pena.

A esto vos rrespondemos, que mandarémos a los nuestros corregidores que cada vno en su juridiçion tenga cuydado de proveer lo que en esto convenga y se harán las dichas ordenanças que conviene¹ para ello.

120.—Ansymismo dezimos que pues es muy notorio en estos rreynos que en los propios de ninguna çibdad, villa ni lugar dellos, ni en los heredamientos, tierras, y montes y baldios de las dichas çibdades y vi-

¹ Impreso : que convienen.

llas no se puede hazer merçed ninguna de ninguna cosa dello por privilegios y confirmaçiones de los Reyes Catholicos y de Vuestra Magestad que las dichas çibdades y villas tienen, y agora de pocos tienpos a esta parte por ynduzimiento de algunas personas de vuestra corte, Vuestra Magestad ha hecho y haze merçed a sus criados y de la Enperatriz nuestra señora, y otros oficiales y personas, de darles tierras en los dichos montes y baldios, de que se ha syguydo et sigue mucho dapno a las dichas çibdades y villas, y muchas costas en litigar con las tales personas a quien se hazen las dichas merçedes, y sy Vuestra Magestad oviese visto los previlegios y confirmaçiones de los pueblos que sobre esto tienen, no abria dado lugar a ello, suplicamos a Vuestra Magestad mande que no se den las dichas tierras, y que las dadas se rrestituyan a los términos y baldios de los pueblos a quien se tomaron, y que se determinen luego los pleytos que sobre esto ay en el vuestro Consejo con consulta de Vuestra Magestad.

A esto vos rrespondemos, que ternémos consideraçon a lo que nos suplicays.

121.—Otrosy, porque los alcaldes de vuestra corte y chançilleria pueden conoçer dentro de las çinco leguas donde la corte de Vuestra Magestad y chançilleria rresyden y en los lugares de Alcaçaren y Matapozuelos que son de la juridiçion de Olmedo estan fuera de las dichas çinco leguas y los alcaldes de la corte y chancilleria de Vuestra Magestad que rresyden en esta villa de Valladolid por conplir su juridiçion y estenderla¹, meten los dichos lugares dentro de las çinco leguas, suplicamos a Vuestra Magestad mande que se mida, y syendo fuera de las çinco leguas no se les haga agravio en traellos de primera ynstançia ante los alcaldes de vuestra corte y chançilleria.

A esto vos rrespondemos, que mandamos que no se haga en esto novedad alguna.

122.—Asymismo porque muchos mercaderes y cambiadores y sus factores deven muchas quantias de maravedises y se alçan a los tienpos y plazos que son obligados a pagar, de quien viene daño² a muchas personas y perjuyzio a la contrataçion destes rreynos, suplicamos a Vuestra Magestad mande que contra los que asy se alçaren se guarde y execute la prematica que los Reyes Catholicos vuestros aguelos hizieron en la çibdad de Toledo a nueve de Junio de mill e quinientos y dos años, y se executen las penas en ella contenidas contra los que asy se alçaren.

¹ Impreso : por ampliar su juridiccion y estenderla.

² Impreso : de que viene.

A esto vos rrespondemos, que mandamos que se guarden las leyes que çerca desto disponen, y los del nuestro Consejo den las cartas para ello neçesarias.

123.—Otro sy, por quanto la seda joyante que se haze en el rreyno de Granada y Almeria de algunos dias acá se va estragando porque los arrendadores de la dicha seda, teniendo mas rrespecto a que se haga mucha y no a que sea buena, an traydo symiente y moreras de Mecina, y del rreyno de Murçia y Valençia y otras partes donde la seda no es tan buena con gran parte, porque multiplique la dicha seda y por otros sus particulares yntereses, y a esta cavsa no se puede hazer la dicha seda tan delgada y joyante como sería la que es de aquel rreyno, la que es¹ de symiente y pasto natural de aquel rreyno; suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de mandar que se rremedie lo susodicho por ser como es cosa de tanta calidad, y que no se traygan ni metan fuera del rreyno de Granada y de Almeria moreras algunas ni se planten.

A esto vos rrespondemos que se haga como nos lo suplicays; y sobre ello mandamos se den las provisiones neçesarias.

124.—Otro sy, por quanto en los pleytos de hidalguia que an pendi-do y penden ante los alcaldes de los hijos dalgo de la chançilleria no se a guardado ni guarda la ley que los Catholicos Reyes vuestros aguelos y padres hizieron en las Cortes que tovieron en la villa de Madrigal el año pasado de mill e quatroçientos y setenta y seys años, que disponen que por heuitar que no se sobornen, ni corronpan los testigos, que despues de hecha publicaçion no rreçiban mas testigos en aquel pleyto, ni en grado de apelaçion sobre los mismos articulos ni otros derechamente contrarios, y porque en los dichos pleytos de hidalguia conviene y es mas neçesario por heuitar muchos perjuros y guarda de ley que en otros pleytos algunos, suplicamos a Vuestra Magestad mande a los oydores de las dichas avdiençias y alcaldes de los hijos dalgo guarden la dicha ley en los dichos pleytos de hidalguia y no dispensen en cosa alguna con ella.

A esto vos rrespondemos, que mandamos que la dicha ley se guarde y execute.

125.—Otro sy, Vuestra Magestad hizo çierta merçed y limosna a la yglesia de Baça de la qual está encomençada a librar y pagar parte della, porque como es notorio el hundimiento que vino a la çibdad de Baça e yglesia della a causa del terremoto, que de no tener acabada la

¹ Impreso : de aquel rreyno que es.

dicha yglesia la çibdad se despuebla no teniendo adonde se junten a oyr los divinos ofiçios, y en las Cortes que se çelebraron en la villa de Madrid se suplicó a Vuestra Magestad, porque la dicha yglesia se acabase de rreparar, les mandase librar lo que rrestaba de la dicha limosna que Vuestra Magestad les hizo porque la obra no estuviese parada y el culto divino se çelebrase con aquella rreverençia que se rrequiere, y Vuestra Magestad rrespondió que lo avia mandado proveer como convenia para el reparo de la dicha yglesia, suplicamos a Vuestra Magestad que por que lo que está començado a hazer no se pierda y los materiales que estan conprados, mande que se acabe de librar lo que rresta de la dicha limosna que Vuestra Magestad hizo merçed a la dicha yglesia, lo qual el rreyno terná por muy prinçipal merçed.

A esto vos rrespondemos que los nuestros contadores mayores nos lo consulten para que se provea lo que convenga.

126.—Otrosy, por la brevedad de los pleytos y por hazer Vuestra Magestad merçed a estos sus rreynos se mandó que en vista y revista puedan dos oydores de la chançilleria de Valladolid y Granada fasta en cantidad de quarenta mil maravedis ver y determinar los pleytos que alli pendiesen, suplicamos a Vuestra Magestad, porque aya mas brevedad en los dichos pleytos, mande que la dicha ley se entienda fasta en contia de çient mill maravedis.

A esto vos rrespondemos que se haga como nos lo suplicays fasta en contia de ochenta mill maravedis, lo qual asy mismo aya lugar en los negoçios y pleytos que se vieren en el nuestro Consejo.

127.—Otrosy, en las Cortes de Madrid en el capitulo diez y syete se suplicó a Vuestra Magestad proveyese y remediase que los visytadores de las monjas visytasen por las rredes y no entrasen dentro de los monesterios, y que pasados ocho dias de la visytacion no diesen de comer a los tales visytadores, y que de los agravios que los tales visytadores hiziesen en las visitaciones se pudiese quejar al ordinario, y Vuestra Magestad rrespondio que escriviria sobre ello a su Santidad, y que entre tanto mandaria escrevir a los generales y provinçiales de las Hordenes para que lo provean ansy, suplicamos a Vuestra Magestad, porque esto cumple mucho al rrecogimiento de los dichos monesterios, lo mande proveer y remediar segun y como está suplicado; y sy es venido despacho de su Santidad lo mande Vuestra Magestad publicar.

A esto vos rrespondemos que mandamos¹ que se torne a escrevir a su

¹ Impreso : que mandarémos.

Santidad y a los provinciales y superiores de las dichas monjas sobre lo en el dicho vuestro capitulo contenido.

128.—Otrosy, en el capitulo veynte de las Cortes de Madrid a suplicacion destes rreynos, Vuestra Magestad rrespondió que porque cesasen las queexas y agravios que dezian se hazian en las coletas y subsydios y otras contribuciones ¹ eclesyasticas mandaria dar horden para que se hiziese justia y gualmente, y que nombraria personas que conviniesen para estar presentes al rrepartimiento, suplicamos a Vuestra Magestad, porque lo contenido en el dicho capitulo ynporta mucho y es muy neçesario a estos rreynos, Vuestra Magestad mande proveer y nombrar las dichas personas en esta corte de Vuestra Magestad para hazer los dichos rrepartimientos, porque como se hazen por los cabildos, los particulares y los que ellos quieren, son muy aliviados ², e yglesias y monasterios, y los otros eclesyasticos y seglares muy cansados, y para ello mande que se hallen presentes las personas nonbradas por las dichas Hordenes.

A esto vos rrespondemos que mandarémos escrevir sobre ello a su Santidad.

129.—Otrosy, sabrá Vuestra Magestad que los monasterios de monjas estan muy llenos de rreligiosas, y comunmente para lo que an mester sus rrentas no les bastan, y padeçen neçesidad y desconsolacion, suplicamos a Vuestra Magestad sea seruido que a los dichos monasterios de monjas observantes no les sea rrepartido subsydio ni otra contribucion ³, y en ello hará Vuestra Magestad limosna muy acebta a Dios, espeçialmente por ser como son las dichas rreligiosas personas nobles y de casta, y la cantidad será poca y a ellas les haze mucha falta.

A esto vos rrespondemos, que nos solemos hazer limosna a los monasterios que son pobres, quando se ofreçe el dicho subsydio.

130.—Otrosy, que pues la ygula (*sic*) y averiguaçion ⁴ que se a hecho de las vezindades en estos rreynos se tiene consideraçion a las haziendas de cada vno para el lugar donde biben y son vezinos, y se les a de rrepartir alli donde tengan las tales haziendas, suplicamos a Vuestra Magestad mande que no se encabezen ni rrepartan por otra parte las tales haziendas en los lugares en cuyo termino estan, pues no es cosa justa que una hazienda se cargue dos vezes, y pague doblada contribucion.

¹ Impreso : contribuciones.

² Impreso : olvidados.

³ Impreso : contribucion.

⁴ Impreso : Otrosi, que pues en la iglesia (*igual*?) y averiguacion.

A esto vos rrespondemos que mandamos que se guarden las leyes y prematicas que sobre esto disponen.

131.—Otrosy, por quanto los corregidores que en algunos casos proceden por comision de Vuestra Magestad o por virtud dellos van a las partes y lugares donde manda la comision, e sacan la informacion contra los delinquentes en çinco o seys dias, los quales pasados se buelven a los pueblos donde son corregidores, e por ganar el salario sin salir de sus casas vsan de vna cautela, y es que salen a una legua o media al lugar mas çercano que no es su juridicïon para hazer los abtos contra los delinquentes, en lo qual se les rreçrecen grandes gastos y trabajos porque dexando presos a los delinquentes en las carçeles van cada dia a los dichos lugares a hazer los abtos, y desta manera los acusados no son oydos en persona y se les syguen costas de aver de enbiar procurador a cada abto a los dichos lugares y llevar allá los testigos y hazerlos venir de los lugares donde acaçieron los delitos, que acaçe ser bien lexos, y esto todo por ganar el dicho salario desde su casa, suplicamos a Vuestra Magestad mande que los dichos juezes hagan su comisyon continuadamente hasta acabarla, en los lugares donde los delitos acaçieren, pues llevan su salario y se averigua mejor la verdad y los delinquentes pueden mejor mostrar sus descargos e ynçoçençia y a menos costa; lo qual no pueden hazer los pobres, y se dexan condenar, o les mande Vuestra Magestad que no lleven salario de los dias que entendieren en las dichas comisyones desde su casa e que no vsen de la dicha cavtela, y que a los dichos juezes ordinarios se les tomen tambien rresydencia en las cavsas de que conoçen por via de comisyon al tiempo que hizieren rresidenciã de sus ofiçios, porque en las comisyones hazen muchos agravios, y los juezes que les toman rresydenciã no quieren entender en ello syno por espeçial comisyon de Vuestra Magestad.

A esto vos rrespondemos que mandamos que los del nuestro Consejo se ynformen de lo que en esto pasa y lo provean como vieren que conviene por manera que çese todo fravde.

132.—Otrosy, en las Cortes de Segovia en el capitulo treynta y vno a suplicaçion destes rreynos Vuestra Magestad mandó que las ayudas de costas de corregidores no se librasen en las penas de cámara donde fuesen corregidores y esto no basta para que çesen los ynconvenientes declarados en la dicha petiçion; porque los vnos corregidores truecan sus libranças con los otros, de manera que cada vno cobra su partido como de antes, suplicamos a Vuestra Magestad lo mande proveer e rremediar lo qual se rremediarã proveyendo Vuestra Magestad lo que ar-

riba se suplica en otro capitulo, que todas las penas vengan á poder de su rreçebtor general, e que no pueda dar ni dé ninguna librança ni poder para cobrar ninguna condenaçion porque podria dar poder a persona que tuviese las dichas ayudas de costa y merçed de penas de camara.

A esto vos rrespondemos, que mandamos que la ley sobre esto por nos hecha se guarde y execute.

133.—Otro sy, en las Cortes que Vuestra Magestad çelebró en la çibdad de Segovia en el capitulo çinquenta se suplicó a Vuestra Magestad declarar la prematica destos rreynos, que dispone que pasado el año se executen las sentençias que estan dadas contra los avsentes quanto a las penas çiviles y pecunarias, y Vuestra Magestad rrespondió que sobre ello oyria a los de su Consejo, y mandaria lo que conviniese a su servicio y bien destos rreynos, suplicamos a Vuestra Magestad mande proveer lo pedido y suplicado en el dicho capitulo,

A esto vos rrespondemos, que se guarden las leyes destos rreynos que çerca dello disponen.

134.—Otro sy, en las Cortes que Vuestra Magestad çelebró en la çibdad de Segovia en el capitulo noventa e uno se suplicó a Vuestra Magestad mandase declarar el tiempo en que se ayan¹ de presentar los proçesos en grado de apelacion en vuestros Consejos y çançillerias porque algunos se presentan solamente con el testimonio, y con esto piensan que cunplen, y muchas veces se pronunçian por desiertas las apelaciones; lo qual çesaria declarando el tiempo que se an de presentar con el proçeso; Vuestra Magestad rrespondió que para mejor lo proveer mandaria escreuir a los presy dentes y oydores de las abdiençias que enbiasen sus pareceres ante los del vuestro Consejo, e que visto, mandaria proveer lo que conviniese, suplicamos a Vuestra Magestad, porque esto inporta mucho a estos rreynos, lo mande proveer segun e como está suplicado en las dichas Cortes.

A esto vos rrespondemos, que esto está bien proveydo por leyes de nuestros rreynos y aquellas mandamos que se guarden.

135.—Otro sy, sabrá Vuestra Magestad que de no se castigar testigos falsos y escrivanos se sygue deseruiçio de Dios y perjuyzio de las partes y ay mucho atrevimiento y deshorden en esto y puesto que çerca desto por leyes de vuestros rreynos estan estatuidas penas y encargado a los juezes que lo castiguen² se descuydan, suplicamos a Vuestra Ma-

¹ Impreso : se auian.

² Impreso : que los castiguen.

gestad sea servido de mandar a los del su Consejo que den orden y manera como en el castigo desto no aya descuydo e que se sepa y tenga cuydado que los dichos testigos y escriuanos falsos pasen por las penas de la ley, e que no se dispense ni desimule con ninguno porque sepa Vuestra Magestad que en esto ay mucha corruçion y deshorden, y la mayor parte de los pleytos es sobre rredarguyr escripturas y testigos falsos.

A esto vos rrespondemos, que mandamos que las leyes de nuestros rreynos que sobre esto disponen se guarden y executen.

136. — Otrosy, hazemos saber a Vuestra Magestad que en algunos lugares destes rreynos donde las justiçias llevan derechos de dezimas de las execuciones que hazen, acostunbran andar por entre los mercaderes y otros acreedores y tratan con ellos que pidan execuciones de sus devdas e hazen partidos con ellos de darles parte de la dicha dezima y a otros pagan sus devdas porque pidan las dichas execuciones, suplicamos a Vuestra Magestad, lo susodicho mande rremediar para que de aqui adelante no se haga, y lo pasado se castigue.

A esto vos respondemos, que mandamos que se guarden las leyes que sobre esto disponen, y que las justiçias tengan cuydado de castigar los fravdes que en esto se hizieren que fueren contra ellas.

137. — Hazemos saber asy mismo a Vuestra Magestad, que de la grande prolixidad que los escriuanos destes rreynos tienen en la ordenaçion de las escripturas, espeçialmente en las obligaciones y poderes que ante ellos se otorgan, se siguen grandes inconvenientes y no guardan la prematica que dispone que las escripturas antes que se otorguen se lean a las partes porque sienpre el engrosamiento de las tales escripturas dexan en blanco y las hazen asy firmar a las partes, suplicamos a Vuestra Magestad mande que las dichas prolixidades se escusen y las escripturas se acorten, porque bastaria si dello Vuestra Magestad fuese servido, en tres palabras dezir, que vno da poder a otro, y otro se obliga á otro; y esto bastase como si pusiesen todas las fuerzas y firmezas que los dichos escriuanos suelen poner, firmado las partes.

A esto vos rrespondemos que mandamos que las leyes y prematicas de nuestros rreynos que sobre esto disponen se guarden.

138. — Otrosy, por quanto de pocos dias a esta parte a las naos que vienen de las Indias que desenbarcan en puertos de Portugal por fortuna o por otros rrespectos, se les lleva el diezmo del oro y perlas que traen en las tales naos, suplicamos a Vuestra Magestad, porque esto es en perjuyçio de todos los tratantes en las Indias que Vuestra Magestad

haga merçed a estos sus rreynos de proveer y rremediar como lo suso-dicho no se haga y çese de aqui adelante.

A esto vos rrespondemos, que nos avemos escripto sobre ello al serenissimo rrey de Portugal, el qual a rrespondido que todo lo proveerá.

139.—Otrosy, suplicamos a Vuestra Magestad que asy mismo se entienda la prematica de los çensos de pan al quitar, a los çensos de leña y carbon que ay en vuestros rreynos, porque dello son vexados, mucho, vuestros subditos.

A esto vos rrespondemos, que mandamos se haga asy como nos lo suplicays.

140.—Otrosy, suplicamos a Vuestra Magestad que porque asi conviene al bien de los negoçios mande que cada y quando que se proveyeren algunos en que ayan de yr alguaziles vayan a ellos los alguaziles de vuestra corte e no extrahordinarios.

A esto vos rrespondemos, que mandamos que asy se haga quando oviere copia dellos en nuestra corte.

141.—Otrosy, porque en la forma del vestir que agora se visten en el traer de las sedas tan deshordenadamente como se traen, se sygue gran daño general a todos los subditos y naturales de Vuestra Magestad, y por hevitar y rremediar esto la catholica rreyna doña Juana nuestra Señora, en las Cortes que çelebró en la çibdad de Burgos a veynte dias del mes de Junio¹ de mill e quinientos y quinze años, dio çierta horden y forma en el traer de las sedas, lo qual mandó que se guardase so çiertas penas en la dicha prematica contenidas, y porque la dicha horden es muy buena y pareçe suficiẽte rremedio para escusar los exçesivos gastos que agora se hazen, suplicamos a Vuestra Magestad mande guardar la dicha prematica, y que se executen las penas en ella contenidas a los transgresores de la dicha prematica, e sy neçesario es se pongan otras mayores.

A esto vos rrespondemos, que sobre esto y sobre los bordados avemos mandado proveer, como vereys por la prematica que se publicará.

142.—Iten, porque muchos cavalleros y otras personas destes rreynos por no tener suficiẽte dote para casar sus hijas, conforme a sus estados, las meten monjas y al tienpo de su entrada o antes hazen renunçiaçion de sus legitimas a sus padres o hermanos o a otras personas con las

¹ Impreso : Julio.

fuerças y firmezas que parecían ser neçesarias para la validacion de las dichas escripturas, e los monesterios adonde entran aprueban y confirman las dichas escripturas ynterviniendo los tratos que de derecho se rrequieren, e syn embargo desto despues de ser profesas las tales monjas los monesterios donde entraron piden los bienes y erençias del padre y de la madre, o hermanos, o ponen pleytos y nonbran juezes ante quien los ponen fuera de la juridiccion de donde son los rreos, y los tales por no ser molestados se convienen con los tales monesterios y les dan mucha contia de maravedis, de que los subditos de Vuestra Magestad rreçiben mucho daño y agravio, suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de mandar por ley general que la que entrare en rreligion y rrenunçiare su legitima y otros qualesquier bienes heredados o por heredar en su padre o madre o hermano o en otra qualquier persona y sobre ello hiziere escriptura, que la tal rrenunçiaçion vala e se cunpla como sonare a la letra syn le dar otro entendimiento ni ynterpretaçion, puesto que en la tal escriptura falte qualquier solepnidad de las que de derecho se rrequieren, e sy es menester para ello se ayan del Papa las bulas ¹ neçesarias.

A esto vos rrespondemos, que mandamos que se haga justia a las partes a quien tocare.

143.—Otrosy, por quanto por llevar las justias destes rreynos para sy mismos las ganancias que se ganan de vna parte a otra no aviendo parte que lo pida dentro del termino que la ley dispone, se syguen muchos perjuros, daños e ynconvenientes que se hazen por sacar las tales ganancias, suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de mandar que las tales ganancias no las pidiendo las partes que las perdieron en el termino de la ley, que en tal caso las justias no se las puedan pedir, ni executar mas de las penas que estan puestas a los que asy juegan por leyes destes rreynos, pues por lo susodicho no se hevitán los juegos y se maltratan vuestros subditos y naturales, y se les llevan muchas sumas de dineros, e que no se proçeda por pesquisa sino se tomaren jugando.

A esto vos rrespondemos, que mandamos que se guarden las leyes de nuestros rreynos que sobre esto disponen.

144.—Otrosy, por quanto se siguen muchos inconvenientes de que los oydores que sentençian vn pleyto en vista, lo tornen a sentençar en revista, suplicamos a Vuestra Magestad mande que los tales oydo-

¹ Impreso: las dichas bulas.

res que sentençiaren en vista no puedan sentençiar en rrevista syno que pase a otra sala conforme a la rremisyon.

A esto vos rrespondemos , que lo que nos suplicays está bien proveydo por leyes de nuestros rreynos, las quales mandamos que se guarden.

145.—Otrosy, por quanto de estar abiertos los puertos secos se saca mucho pan y ganado, y otros mantenimientos fuera destos rreynos, de que rreçiben mucho daño vuestros subditos y naturales, suplicamos a Vuestra Magestad mande que se çierre la saca dellos y se defienda , y en caso de que se aya de abrir, Vuestra Magestad mande que se guarde el aranzel antiguo, çerca de los derechos que se an de pagar de lo que se sacare; porque de no guardarse, los arrendadores rroban y cohechan, y Vuestra Magestad no es dello seruido.

A esto vos rrespondemos, que lo que agora está hecho es conforme a la vnion que los Reyes Catholicos en sus tiempos mandaron guardar entre estos nuestros rreynos y los de Aragon y los lugares de la frontera, y otros destos rreynos nos lo han suplicado asy muchas vezes, y en ello, vista vuestra peticion, mandarémos proveer lo que mas conuenga.

146.—Asymismo porque de rregresar los benefiçios se siguen muchos daños en estos rreynos e se tiene ya por herençia de padre a hijo como los bienes que son de su patrimonio : y a causa de los rregresos se venden los benefiçios, suplicamos a Vuestra Magestad no consienta ni dé lugar a que los dichos rregresos se hagan, e procure con su Santidad que no lo consienta.

A esto vos rrespondemos que mandarémos escreuir sobre lo que nos suplicays a su Santidad para que los mande proveer y rremediar.

147.—Otrosy, por heuitar los daños que se siguen a las partes de que el fiscal de Vuestra Magestad esté presente en todos los pleytos fiscales que con él se siguen, al votar de los tales pleytos, y porque la justiçia ha de ser ygual alas partes, e de estar presente puede colegir los fundamentos por donde los juezes se fundan a votar en el dicho negoçio que con el dicho fiscal se sigue para ynformarles en él , suplicamos a Vuestra Magestad, pues la parte contraria no está presente, mande que en todos los pleytos fiscales vuestro fiscal no esté presente al votar de los dichos pleytos, pues se siguen con él y es parte en ellos e por ninguna ley destos rreynos está dispuesto ni hordenado que esté presente; y en mandarlo asy hazer Vuestra Magestad hará ygual justiçia alas partes e mucho bien e merçed a estos rreynos.

A esto vos rrespondemos que mandamos que en esto no se haga novedad.

148.—Otrosy, dezimos que ya Vuestra Magestad sabe los muchos fraudes que se hazen en los paños que se labran en estos rreynos, encubriendose la rruyn labor dellos e muchas raças e surciduras e otras tachas, e aun poniendoles diferente ley de la que tienen, lo qual çesaria si en los lugares prinçipales adonde asi se labran los dichos paños oviese vna casa de veeduría ¹, segun como se haze en Flandes; y pues esto es en tanto beneficio vniversal destos rreynos, suplicamos a Vuestra Magestad lo mande proveer asy.

A esto vos rrespondemos que mandamos que los corregidores, donde se labran prinçipalmente los dichos paños, ynformen de lo que en esto convenga que se haga.

149.—Otrosy, dezimos que a causa de pasar las ynformaciones que se hazen en las causas criminales solamente ante los escriuanos, las partes son muy agraviadas y avn muchas personas padeçen sin culpa, porque como los escriuanos y aun sus ofiçiales rreçiben la ynformacion hazen parecer por ella algunas culpas contra algunas personas que estan sin ellas, y otros lo encubren, lo qual çesaria si en las causas criminales, o a lo menos de alguna calidad o ynportancia, se tomasen los testigos de la ynformacion sumaria, y avn de la plenaria, en presençia de la justiçia; suplicamos a Vuestra Magestad lo mande asy proveer, y lo que de otra manera se hiziere sea ninguno e no haga fee, y en las causas çiviles mande Vuestra Magestad que la provança pase por ante dos escriuanos, nonbrados por cada vna de las partes el suyo.

A esto vos rrespondemos, que mandamos que en las causas criminales las nuestras justiçias guarden las leyes que sobre esto disponen, y lo por nos proveydo so las penas en ellas contenidas; e mas, sopena de ² [diez mil maravedis para la nuestra camara].

150.—Otrosy, por quanto en otras Cortes pasadas Vuestra Magestad mandó que se guardase ³ la prematica del herraje de clauos, y de no se guardar viene mucho daño a estos rreynos y se destruyen e mancan los cauallos, suplicamos a Vuestra Magestad la mande guardar y ponga pena a los corregidores y justiçias que no la executaren, mandando a las dichas justiçias que visiten los dichos herradores y los que traen herraje a vender, vna vez cada mes.

¹ Impreso : veedura.

² Lo que está entre paréntesis falta en el original y se ha tomado del cualerno impreso.

³ Impreso : que se guarde.

A esto vos rrespondemos que mandamos que la dicha prematica se guarde y execute.

151.—Otrosy, dezimos que el correo mayor haze muy grand agravio a los correos e mensajeros que vienen a esta corte, que son despachados fuera della en las çiudades e villas destos rreynos, porque quiere yn-troduzir que no han de entrar ni dar sus despachos ni salir desta corte sin su liçençia y pagandole por ello derechos, y sobre ello los molesta y fatiga; y porque esto es en grand agrauio y perjuyzio destos rreynos, suplicamos a Vuestra Magestad mande que los correos y mensajeros que fueren despachados fuera desta corte entren y salgan libremente en ella sin les pedir ni llevar derechos, y que se les den postas al presçio que se dan a los correos que el dicho correo mayor despacha, y que cada vno las pueda tener e alquilar como quisyere¹.

A esto vos rrespondemos que mandamos que el dicho nuestro correo mayor no lleve derecho alguno de ningund correo que fuere despachado fuera de nuestra corte, y que para ello se den en el nuestro Consejo las cartas nescesarias, y que en quanto a los que despacharen en nuestra corte se aya ynformaçion de lo que se a acostunbrado a hazer, y se trayga al nuestro Consejo para que en él se provea lo que fuere justiçia.

Porque vos mandamos a todos y a cada vno de vos, segun dicho es, que veays las rrespuestas que por nos a las dichas peticiones fueron dadas, que de suso van encorporadas, y las guardeys y cunplays y executeys, y hagays guardar e cunplir y executar en todo e por todo, segund e como de suso se contiene, como nuestras leyes e prematicas sançiones por nos hechas e promulgadas en Cortes y contra el tenor y forma dellas, no vayays, ni paseys, ni consintays yr ni pasar agora ni de aqui adelante en tiempo alguno ni por alguna manera, so las penas en que caen e yncurren los que pasan y quebrantan cartas e mandamientos de sus rreyes e señores naturales, e so pena de la nuestra merçed e de diez mil maravedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere, y porque lo susodicho sea publico y notorio, mandamos que este nuestro cuaderno de leyes sea pregonado publicamente en esta nuestra corte, porque venga a notiçia de todos, y ninguno dello pueda pretender ignorancia, lo qual todo queremos y mandamos que se guarde, y cunpla y execute en nuestra corte, pasados quinze dias, e fuera della, pasados quarenta dias despues de la publicaçion dellas; e los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al solas dichas penas. Dada en la villa de

¹ Impreso : como quiere

Valladolid a veynte y nueve dias del mes de Junio, año del nascimiento de nuestro Salvador Jesu Christo de mil e quinientos y treynta y siete años. —Yo EL REY. —Yo Juan Bazquez de Molina, secretario de sus Çesareas y Catholicas Magestades la fize escreuir por su mandado. —Licenciado Polanco. —Doctor Gueuara. —Martin Hortiz, pro chanciller.

En la villa de Valladolid a veinte y nueve de Junio de mill y quinientos y treinta y siete años en presençia de mi Gaspar Ramirez de Vargas escrivano mayor de Cortes y ayuntamientos destes rreinos, en la plaça mayor de la dicha villa se pregonaron estas Cortes con tronpetas y rreyes de armas, estando presentes los alcaldes de la casa y corte de Su Magestad y otra mucha gente.